



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"REFORMA AL ARTICULO 225 DEL CODIGO CIVIL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE"**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
HERMILO ARISTA BONILLA

ASESOR DE TESIS:
LIC. CARLOS DE LA ROSA LOPEZ

COATZACOALCOS, VERACRUZ

OCTUBRE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

*POR DARME UNA DE LAS BENDICIONES MAS HERMOSAS
EN LA VIDA COMO LO ES MI FAMILIA*

A MI FAMILIA:

*POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE ME BRINDARON EN
ESTE PROYECTO YA QUE SIN ELLOS NUNCA OBTENDRÍA LAS
ENERGIAS PARA SER UN PROFESIONISTA.*

A MIS MAESTROS Y AMIGOS:

*POR APORTARME CONOCIMIENTOS Y RESOLVER DUDAS
EN CADA MOMENTO QUE LOS NECESITE.*

INDICE

INTRODUCCIÓN 3

CAPITULO PRIMERO

"EL MATRIMONIO"

- 1.1 DEFINICION DEL MATRIMONIO Y ANTECEDENTES HISTORICOS...5
- 1.2 CONCEPCION DEL MATRIMONIO POR LA IGLESIA...9
- 1.3 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO...11
- 1.4 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO...14
- 1.5 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL MATRIMONIO...19

CAPITULO SEGUNDO

"PARENTESCO"

- 2.1 CONCEPTOS...21
- 2.2 FUENTES DEL PARENTESCO...22
- 2.3 CLASES DE PARENTESCO...24
- 2.4 EFECTOS DEL PARENTESCO...25

CAPITULO TERCERO

"LA FAMILIA"

- 3.1 DEFINICION DE FAMILIA...26
- 3.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA...26

3.3 EL DERECHO DE FAMILIA...33

3.4 PROBLEMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE FAMILIA...36

CAPITULO CUARTO

"EL DIVORCIO"

4.1 DEFINICIONES DE DIVORCIO...44

4.2 LA IGLESIA CATOLICA EN EL DIVORCIO...45

4.3 EL DIVORCIO EN MÉXICO...51

4.4 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO...54

4.5 CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL
ESTADO DE VERACRUZ COMPARADO CON EL FEDERAL...58

CAPITULO QUINTO

5.1 ANALISIS DEL ARTICULO 225 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL
ESTADO DE VERACRUZ LLAVE...61

5.2 PROPUESTA...62

CONCLUSIONES...63

BIBLIOGRAFÍA...65

INTRODUCCION

El presente surge al adquirir una duda después de leer un precepto establecido en código civil para el estado de Veracruz, el cual tiene amplia relación en nuestra vida cotidiana y del cual poco se discute en las aulas de una facultad de derecho porque parece no tener que debatir cuando en realidad no es así, y digo que tiene esa amplia relación con la vida cotidiana por que da nombre a la relación existente entre nuestros familiares respecto a una persona con quien se tiene una vida en común y la que diríamos que es más que un pariente pero que la misma ley no la reconoce como tal.

Es por eso que a partir de esa duda me han surgido cuestionamientos para comprender por qué la persona con la que se realiza una vida en común la ley la nombra como un simple contratante como si se tratara de de dos personas que solo tendrían relación para celebrar un contrato de matrimonio y fuera esto toda la relación entre esos contratantes, pero que la misma ley les impone derechos y obligaciones a ambos para realizar una vida en común sin

darles el parentesco, y resumo esto en los siguientes cuestionamientos ¿POR QUÉ LA LEY ESTABLECE EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y CIVIL SIN INCLUIR EN ALGUNO DE ESTOS AL CONYUGE O CONTRATANTE DE MATRIMONIO? Y ¿POR QUÉ LA LEY RECONOCE COMO PARIENTES A LA FAMILIA DE UN CONYUGE RESPECTO AL OTRO Y VISCEVERSA, Y NO A LOS CONYUGES ENTRE SI? Para responder estos cuestionamientos es necesario que se analice otros aspectos que dan origen, subsisten durante y dan fin al parentesco, y, al analizarlos, paulatinamente nos harán entender y encontrar la laguna de este código y darnos una idea o propuesta para cubrirla. Y dado el planteamiento expositivo de temas con que se conforma para una mejor comprensión, la presente se conforma de cinco capítulos para tener una idea general del contenido doctrinal cuya temática a continuación expondré.

En el capítulo primero se analizara uno de los aspectos a los que nos referimos en el párrafo anterior y que se especificara primero ya que es de gran importancia, es el matrimonio el cual la ley define como la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil, tomando en cuenta sus antecedentes desde la creación

del derecho Romano a la actualidad y considerando la opinión de la Iglesia Católica respecto a este así como las consecuencias ya que este da inicio a lo que llamamos parentesco, bien sea por afinidad o por consanguinidad.

Ya analizado y realmente comprendido el matrimonio, en el capítulo segundo se tratara otro aspecto el cual nos ocupa de forma más específica a nuestro problema, este aspecto llamado parentesco, se definirá como tal, los tipos de este y las fuentes o actos que lo originan sin dejar a un lado los efectos que produce.

En el capítulo tercero se define a la familia y al conjunto de normas que la rigen considerando, los antecedentes históricos de esta y por supuesto los problemas con los que se enfrenta explicándolos ampliamente.

Resulta en lo particular de gran importancia el contenido del capítulo cuarto denominado el divorcio por que es aquí donde nos damos cuenta si realmente el parentesco es para siempre o tiene alguna forma de extinguirse. En este capítulo también se define al divorcio, la postura de la Iglesia Católica respecto a este, el marco legal del divorcio

durante el México independiente, las consecuencias de este y las causas o motivos que lo origina o que pueden provocarlo.

Por último como capítulo quinto ponemos a consideración un análisis del artículo 225 del código civil para el estado de Veracruz y una propuesta la cual me gustaría sea tomada en cuenta puesto que mi principal propósito es simple y llanamente el de establecer una propuesta legal que considero de importancia para mejorar el código civil para el estado de Veracruz.

CAPITULO PRIMERO

“EL MATRIMONIO”

1.1 DEFINICION DEL MATRIMONIO Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

Del latín *matrimonium*. Las acepciones jurídicas de este vocablo son tres. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

El código civil para el estado de Veracruz define al matrimonio en el artículo 75 de la siguiente manera:

“Es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.”

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil, el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como

un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

De lo mencionado anteriormente se puede afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Ello a pesar que la ley positiva mexicana lo define simplemente como un contrato civil.

Antecedentes del Matrimonio en los pueblos de la antigüedad

El origen del matrimonio se vincula con el origen de la familia, y a su respecto existe igual disidencia que con relación a esta. En los pueblos cuyo conocimiento nos llega por medio de la historia, se presenta como institución regulada por la ley o por la religión.

"Matrimonium est manis et femine conjunctio et consortium omnis vitae divini et humani juris communicatio". De esta manera era definido por los romanos de la época justiniana. Para este pueblo, el matrimonio era siempre monogámico, llegando a respetarse esto en el contubernio; de la misma manera eran regulados los esponsales, que eran la petición y promesa de futuras nupcias ya entre los futuros esposos o entre sus respectivos paterfamilias. Aún cuando no

había una formalidad para celebrar el matrimonio, pues era considerada una situación de hecho, se le denominaba justas nupcias y los requisitos eran:

- Pubertad, que en el derecho clásico no se exige una edad determinada, pero en el justiniano es de siete años cumplidos.
- Consentimiento del paterfamilias o de los contrayentes en caso de que fueran alieni iuris.
- Que tuvieran el ius conubium, o derecho para contraer válidamente matrimonio.
- Que no existiera parentesco en línea recta, colateral, por tutela, curatela o entre raptada y raptor.

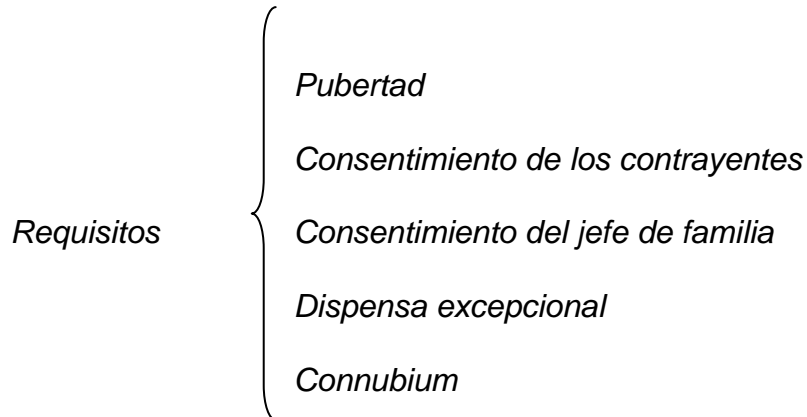
Así como existía el iustae nuptiae, la IV tabla establecía que la mujer que vivía con su marido por espacio de un año sin separarse de su lado por más de tres meses, caerá en su dominio por usucapión.

Definición de Matrimonio según Modestino.

El matrimonio es la unión de dos o más personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer.

En el digesto se encuentra una definición de matrimonio que se debe a MODESTINO: ***“Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio”***.- El matrimonio es la unión del hombre y la mujer, una asociación de toda la vida, implicando la comunidad de intereses pecuniarios y religiosos-. El consortium omnis vitae (asociación de toda la vida) no quiere decir que el matrimonio sea indisoluble, sino que alude a una nota subjetiva, referida al animo de los que se unen en matrimonio; es decir, que esa unión no la hacen en forma temporal, pues de lo contrario, dicha frase estaría en contradicción con la posibilidad de divorcio, que siempre existió en el derecho romano.

Requisitos para contraer matrimonio en el Derecho Romano.



PUBERTAD. La edad es necesaria porque se requiere que las facultades físicas del hombre estén desarrolladas para que se pueda realizar el principal objeto del matrimonio: la procreación de hijos. En un principio, la pubertad se fijó en 12 años para las hijas; en cuanto a los hijos, se les reconocía púberes en la edad en que el padre de familia encontraba en ellos, por el examen de su cuerpo, las señales de la pubertad.

Bajo el imperio, los proculeyanos sostuvieron que los hombres fueran declarados púberes a los 14 años; mientras los sabinianos seguían con la práctica de la *inspectio corporis*. Algunos jurisconsultos exigían, a la vez que a los 14 años, un desarrollo físico suficiente. Este sistema mixto parece que prevaleció hasta Justiniano, que sancionó la opinión de los proculeyanos.

CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES. Estos deben casarse libremente. El demente no puede consentir mientras este en ese estado de locura, pero puede casarse en un intervalo lucido.

CONSENTIMIENTO DEL JEFE DE FAMILIA. Los *sui iuris* podían casarse libremente. En cambio, los hijos bajo autoridad necesitaban el consentimiento del jefe de familia. Este consentimiento se funda en la autoridad paterna y en los derechos de que está investido el jefe de familia, cuyas consecuencias son:

- El consentimiento es necesario, sea cual fuere la edad del descendiente.
- El de la madre no se exige, porque carecía de autoridad.

Caso de un nieto. El nieto debía contar con el consentimiento de su padre, así como con el del paterfamilias, por que los hijos que hubieran de nacer de su matrimonio se encontrarían, algún día, bajo su potestad, y era una regla el que no podía tenerse un heredero de sí mismo si su consentimiento. Otra cosa era para la nieta, cuyos hijos caían bajo la potestad del paterfamilias de su marido. Si el jefe de familia está loco, se halla cautivo o bien rehúsa a otorgar su consentimiento, el hijo en principio no podía casarse.

DISPENSA EXCEPCIONAL. La ley *Iulia de maritandis ordinibus*, del año 18 a.c. permitió casarse al hijo con autorización del magistrado en caso de negativa

injustificada del paterfamilias. En el bajo imperio se permite al hijo casarse aunque el jefe de familia este imposibilitado para otorgar el consentimiento.

CONNUBIUM. Era la capacidad legal para contraer matrimonio. Para disfrutar de ese derecho se necesita ser *civis*. En el derecho antiguo están privados del *connubium*: los esclavos, los latinos coloniales, peregrinos y los latinos iunianos; aun cuando había concesiones especiales. En el bajo imperio, debido a la extensión del derecho de ciudadanía, los únicos que no tenían ese derecho eran los esclavos y los bárbaros.

Ahora bien, en el derecho romano existieron dos tipos de matrimonio: las *justae nuptiae* y el *concubinatio*. Ambas figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidad; eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer establecidas con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida.

Las *justae nuptiae* son propiamente el antecedente del actual matrimonio. Estaban constituidas por dos elementos: *el objetivo*, que es la convivencia de los cónyuges, y *el subjetivo* que es la *afectio maritalis*. La exteriorización de este último elemento estaba dada por la participación de la mujer en el rango público y social del marido.

Inicialmente el matrimonio era *in manu*; es decir, la mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de este. Durante la

República cayó en desuso esta figura y el matrimonio *sine manu*, fue la típica *justae nuptiae*.

Con el advenimiento del cristianismo, el matrimonio fue perdiendo su carácter liberal. Durante la edad media prevalecía el concepto canónico en virtud del cual el matrimonio es una sociedad creada por mandato divino y, por lo tanto, es celebrado por un rito solemne y elevado a la categoría de sacramento. Es en los concilios de Trento y Letrán donde se legisló ampliamente esta materia.

La tradición del matrimonio civil surge en 1580 en la legislación holandesa; es impulsada en 1784 por la revolución Francesa y consagrada definitivamente por la legislación de este país, en 1871.

En México esta institución ha evolucionado en forma similar. En la época prehispánica se encuentra el matrimonio poligámico sobre todo entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, la primera esposa recibía el nombre de *cihuipilli*. Además, se distinguían las *cihuanemaste*, esposas dadas por su padre, y las *tlacihuasanti*, o esposas robadas o habidas en guerra.

Durante la colonia rigieron en nuestro territorio las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales, y, en especial, para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de Noviembre de 1776, en donde privaba el derecho canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la Iglesia.

Durante la primera etapa del México Independiente se continua esta tradición, por ejemplo, el artículo 78 del CC de Oaxaca de 1828. en 1853 se iniciaron tres tipos de reformas: *religiosa, educativa y militar*. Dentro de las primeras se incluía, entre otras, suprimir la injerencia de la Iglesia dentro del matrimonio; sin embargo, hasta la ley del 23 de Noviembre de 1855 se suprimió en definitiva el Fuero eclesiástico, dando paso con ello, a las leyes de reforma y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez no se hizo mención alguna en la religión oficial.

En los códigos civiles de 1870 y 1881 se consideró esta institución como una sociedad legal de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, pudiendo celebrarse solo ante funcionarios establecidos por la ley.

1.2 CONCEPCION DEL MATRIMONIO POR LA IGLESIA.

Según la Iglesia Católica el origen del matrimonio no sería cultural, sino que procede de la misma naturaleza del hombre en cuanto que -como dice el libro del Génesis, en la Biblia- al principio Dios los "creó hombre y mujer". El matrimonio sería, por tanto, una institución y no un producto cultural cuyas principales características -unidad, indisolubilidad y apertura a la vida- vendrían definidas por la propia naturaleza del amor entre hombre y mujer que exige a los esposos amarse el uno al otro, para siempre y que alcanza su mayor expresión en el hijo, fruto del amor.

Para los católicos el fundamento del matrimonio se encuentra en las siguientes palabras del Génesis: "Creó Dios al hombre a imagen suya, a imagen de Dios lo creó, y los creó varón y hembra. Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer; y vendrán a ser los dos una sola carne. De manera que ya no son dos, sino una sola carne". Una sola carne significa que los esposos se pertenecen en lo conyugable (en aquello que los hace sexualmente complementarios), que forman una unidad de dos, que son en lo conyugable, un nuevo ser que recrea el mundo, y ese co-ser da origen a los hijos.

Para el derecho canónico, el matrimonio es una institución del derecho natural que fue elevada por Jesucristo a la categoría de sacramento. El cristianismo considero desde los primeros tiempos al matrimonio como sacramento. Así lo afirmo San Pablo en la Epístola a los cristianos de Éfeso (capítulo V, versículo 22 y ss.) y, frente a la discrepancia de algunos canonistas del siglo XII, tal carácter fue consagrado dogmáticamente por los concilios de Lyon de 1274 y de Florencia de 1439/1441. Negado por Lutero y Calvino, el concilio de Trento volvió a reafirmar en 1563 que es un sacramento instituido por Cristo que confiere la gracia (sesión XXIV, canon 1), y lo recordaron insistentemente diversos pontífices: Pío XI en su alocución *Acerbissimum vobiscum* y en la proposición 65 del *Syllabus*, León XII en la encíclica *Arcanum Divinae Sapientiae*, Pío X en la proposición 51 del decreto *Lamentabile* y Pío XI en la encíclica *Casti connubii*. Igualmente, el canon 1055, §1, expresa que "la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre si un consorcio de toda la vida, fue elevada por Cristo nuestro Señor a la dignidad de Sacramento entre bautizados" y el §2 añade que, "por

tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial valido que no sea por eso mismo sacramento”.

Distingue este ordenamiento el matrimonio-acto, que denomina “matrimonio *in fieri*”, del matrimonio-estado, denominado “matrimonio *in ipso esse*”. Matrimonio *in fieri* es el contrato legitimo entre un varón y una mujer que produce una comunidad indisoluble de vida; se refiere a él el canon 1057, §1, al expresar que “el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestando entre personas jurídicamente hábiles...” Matrimonio *in ipso esse* es la comunidad de vida resultante del matrimonio *in fieri*, definida por el canon 1055 como un consorcio de toda la vida, y por el 1096 como un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenando a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.

Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad (equivalente en el concepto canónico a monogamia) y la indisolubilidad en vida de los esposos. (Canon 1056).

De lo mencionado anteriormente sería válido cuestionarse lo siguiente:

¿Qué es el matrimonio católico?

Es la misma institución de orden natural que para los bautizados es, además, un sacramento. El Catecismo de la Iglesia lo define con estas palabras: “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.”

¿Qué otros aspectos considera la Iglesia sobre el matrimonio?

- Es el ámbito natural para el amor de los esposos, hombre y mujer.
- Los hijos son una bendición de Dios.
- Es camino de santidad, es decir un modo de vivir la vocación cristiana con plenitud.
- Aunque presenta dificultades como todo ideal humano, es fuente de alegrías y de realización personal, cuando se vive con espíritu de servicio y amor de Dios.
- Sobre el matrimonio se construye la familia, que es la célula básica de la Iglesia (Iglesia doméstica) y de la sociedad.

1.3 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

El Código Civil para el estado de Veracruz de los artículos 86 al 91 establece los requisitos necesarios para que una persona pueda contraer matrimonio disponiendo lo siguiente:

- No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir dieciséis años y la mujer antes de cumplir catorce. El Gobierno del Estado puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas. *Artículo 86. (REFORMADO, G.O. 10 DE JULIO DE 1971).*

- El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio, sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieran ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de cualquiera de los abuelos paternos, si vivieran ambos o del que sobreviva. A falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de cualquiera de los abuelos maternos, o del que sobreviva. *Artículo 87.*

- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores. *Artículo 88.*

- Faltando los tutores, el Juez de primera Instancia de la residencia del menor, suplirá el consentimiento. Contra la resolución denegatoria de dicho Juez, procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los procedimientos que hayan de seguirse en los casos a que este artículo se refiere, serán los que determine el Código de la materia. *Artículo 89.*

- Ni los ascendientes, ni los tutores, ni el Juez, en sus respectivos casos, pueden revocar el consentimiento que hubieren otorgado. En caso de duda sobre el otorgamiento del consentimiento o de revocación de éste, incumbe al menor interesado, la prueba de que ha sido concedido; y si ésta se produjere en términos hábiles, la revocación no surtirá efecto alguno. *Artículo 90.*

- Si el ascendiente o tutor negaren el consentimiento, sin causa justificada, el menor interesado podrá ocurrir al Gobernador del Estado, quien citará a una junta al promovente y al ascendiente o tutor de que se trate, y oyendo a ambas partes, suplirá o no el consentimiento. *Artículo 91.*

En cuanto a la capacidad el artículo 86 del CC para el estado de Veracruz establece que para contraer nupcias el varón necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14. Las dispensas de edad solo se darán por el gobierno del estado, y por causas graves y justificadas.

Tratándose de menores de edad se requiere, también, el consentimiento de la persona cuya patria potestad o tutela se encuentren; faltando estos, el del juez de primera instancia de la residencia del menor.

La voluntad debe estar exenta de vicios. El error solo es vicio de la voluntad si recae sobre la persona del contrayente, no sobre sus cualidades personales; la violencia adquiere importancia tratándose de un rapto, a que el vicio se convierte en un impedimento para contraer nupcias, no solo en posible causa de nulidad, hasta que la raptada no sea depositada en un lugar seguro.

Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad; sin embargo, también podrán contraerlo los menores que hayan cumplido dieciséis años si cuentan con el consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela. A falta por negativa o imposibilidad de estos, el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento.

Otro requisito es la falta de impedimentos para celebrar el matrimonio. Los impedimentos son circunstancias que constituyen un obstáculo para la celebración del matrimonio. Según su grado pueden ser dirimentes, que por ser mas graves no son dispensables, y los impedientes, más leves, que si lo son.

DIRIMENTES

- La falta de edad requerida por la ley o falta de consentimiento de quienes deban darlo;
- El parentesco de consanguinidad en los grados que la ley señala;
- La falta de aptitud física o mental;
- La existencia de otro matrimonio o alguna de las causas generales de invalidez de cualquier acto jurídico.

IMPEDIENTES

- El parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual;
- La impotencia cuando sea conocida y aceptada por el otro contrayente.¹

¹ Esta posibilidad da la oportunidad para que aquellas personas que por edad o por alguna deficiencia no puedan realizar la copula, puedan contraer matrimonio. Esta disposición refuerza la intención del legislador de que la procreación no sea reconocida como un fin necesario del matrimonio.

1.4 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ART. 92 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I.-La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. -La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;
- III.-El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV.-El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V.-El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI.-El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII.-La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII.-La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX. -El idiotismo y la imbecilidad;

X.-El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Las dispensas serán otorgadas por el Gobierno del Estado.

Bajo el régimen de adopción simple el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo resultante de la adopción.

En la adopción plena, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes y este impedimento se extienden sin limitación de grado en línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral, igual se extiende hasta el tercer grado, salvo dispensa.

Trataremos brevemente de los diez impedimentos dirimientes que contiene el artículo 92 del código civil para el estado de Veracruz ya citados anteriormente:

I. *La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.*

Si cualquiera de los contrayentes no ha alcanzado la edad requerida por la ley, y no se ha obtenido previamente, la dispensa de edad, el matrimonio no puede

celebrarse válidamente. Sin embargo esta causa de nulidad desaparece, si los cónyuges alcanzan la mayoría de edad, sin haber intentado la acción de nulidad (artículo 111 del código civil frac. I cuando haya habido hijos; y II. Cuando aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad).

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos.

El ejercicio de la acción de nulidad derivada de esta causa de impedimento, se encuentra sujeto al siguiente régimen:

1. solo podrá hacerse valer, por las personas que deben prestar su autorización.
2. el plazo para el ejercicio de esta acción de nulidad, es breve, pues vence al concluir treinta días contados desde que se tenga conocimiento de la celebración del matrimonio.
3. cesa la causa de impedimento, si quienes ejercen la patria potestad, han expresado su consentimiento de una manera tacita, haciendo donación a los hijos, en consideración del matrimonio, recibiendo a los cónyuges en su casa, presentando a la prole como legítima al registro civil o por medio de cualquier otro acto conducente que revele de una manera clara, la aceptación del matrimonio. El juez o el tutor en su caso, podrán otorgar la ratificación o la autorización oficial, confirmando el matrimonio en cualquier momento, antes de que se presente la demanda de nulidad por cualquiera de los cónyuges o por el tutor.

III. *El parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.*

Por razones de orden moral y secundariamente por motivos eugenésicos (si se trata de parientes consanguíneos), el impedimento está constituido por el parentesco por afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación.

IV. *El Parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.*

Este impedimento supone que el matrimonio que dio origen al citado parentesco de afinidad, se ha disuelto por divorcio, por nulidad o por muerte de uno de los cónyuges. De otra manera, si tal enlace subsistiera, habría bigamia con motivo del segundo matrimonio. Por consiguiente, la ley se coloca en el supuesto de que no obstante la disolución del primero, continúa el parentesco de afinidad solo para el efecto de constituir un impedimento entre uno de los ex cónyuges y los ascendientes o descendientes del otro.

V. *El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.*

Por razones de orden moral y en vista de la violación a las buenas costumbres se impone en este caso la nulidad del matrimonio contraído entre los adúlteros. Se

parte del supuesto de que el primer matrimonio quedo disuelto por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges; pero que durante la vigencia del vinculo uno de ellos cometi6 adulterio y después, al disolverse aquel matrimonio, pretende contraer nuevas nupcias con la persona con quien realizo aquel delito. Se regula por la ley un impedimento dirimente, pues aun cuando exista la libertad para celebrar el segundo matrimonio, por la disolución del primero, ha habido un acto que le imprimiría al nuevo vínculo un carácter ilícito. Consideramos que se violan las buenas costumbres, dado que lo que se está sancionando a través del impedimento que analizamos, no es el delito de adulterio, sino la inmoralidad que después resulta si se permitiera a los adúlteros celebrar matrimonio. Estatuye el artículo 117 que la acción de nulidad en este caso podrá ser intentada por el cónyuge ofendido y por el Ministerio Público, si ese matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

Motivos de moralidad y seguridad social, justifican la existencia de este impedimento dirimente. Esto constituye también un impedimento dirimente, pues de acuerdo con el artículo 118 del código civil, si se realiza el matrimonio, pueden pedir la nulidad los hijos del cónyuge víctima del atentado o el ministerio público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebros el nuevo matrimonio.

VII. *La fuerza o miedos graves. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.*

Aclara el artículo 119 el alcance que tiene la fuerza o el miedo graves, en los siguientes términos:

“el miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.
2. que le miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio.
3. que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad solo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

De acuerdo con ambos preceptos relacionados, existe en el caso un vicio de la voluntad, por cuanto que el consorte que es víctima de violencia, no puede manifestar libremente su consentimiento. El artículo difiere de la regla general que en materia de contratos regula el mismo vicio, pues según el artículo 1752 “hay

violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado". Es decir, en el caso del matrimonio la violencia debe ejercerse sobre el mismo cónyuge o sobre las personas que le tengan bajo su patria potestad o tutela, en tanto que para los contratos en general existe violencia cuando se ejerce sobre el contratante, su cónyuge, sus ascendiente, sus descendientes o colaterales dentro del segundo grado y que se ponga en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de dichas personas.

VIII. La embriaguez habitual, la morfinomania, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la copula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias.

Constituye también un impedimento dirimente, previniéndose en el artículo 120 que la nulidad solo puede ser pedida por cualquiera de los cónyuges dentro del término de sesenta días contados desde que se celebren el matrimonio.

Dada la naturaleza de las distintas causas que originan el citado impedimento por enfermedad o vicios, resulta extraño que la ley conceda un término breve de sesenta días para pedir la nulidad, pues en la mayoría de los

casos no será posible que se pueda intentar la demanda correspondiente en tan breve plazo. Además, al subsistir las citadas causas, especialmente la impotencia incurable para la copula, la sífilis, la locura o alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, debería permitirse por ley que se intentara la nulidad dentro de un plazo mayor que permita determinar con certeza todas y cada una de las características que se asignan a las mencionadas enfermedades o bien, poder definir si los vicios tienen el carácter de habituales. Creo que la razón por la cual se ha limitado el termino a sesenta días, obedece a que el propio legislador ha consagrado como causales de divorcio en el artículo 141 fracciones V, VI y XIV, las mencionadas enfermedades y vicios, pero exigiendo que la impotencia incurable sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

En cuanto a la enajenación mental, a la sífilis, a la tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, ya no se requiere, para que sean causales de divorcio, que tales enfermedades se hayan presentado con posterioridad al matrimonio. También en cuanto a los vicios no se exige este requisito. Es decir, en ambos casos las citadas enfermedades o vicios pueden ser causa de nulidad del matrimonio por haber existido antes de este acto, pero deberá intentarse dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio, o bien, causales de divorcio que por ser de tracto sucesivo no caducan aun cuando la demanda se intente después de los seis meses a que alude el artículo 152. Es decir, dada la renovación continua de las citadas causas, el divorcio puede pedirse en todo tiempo.

De acuerdo con lo expuesto, es criticable el sistema seguido por nuestra ley, pues en rigor las citadas causales deben ser de nulidad y no de divorcio, ya que suponen vacíos anteriores a la celebración del acto mismo. Tratándose de vicios anteriores al matrimonio, es más jurídico reconocerlos como causas de nulidad y permitir que la acción pueda intentarse en todo tiempo, entre tanto subsistan las mencionadas enfermedades o vicios, pues el divorcio viene a ser semejante a la rescisión en los contratos y, por lo tanto, solo debe operar cuando las causas concurren con posterioridad a la celebración del matrimonio.

IX. El idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

1.5 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL MATRIMONIO.

Las consecuencias o efectos que produce la celebración del matrimonio son de tres tipos:

- a) Entre consortes;
- b) En relación con los hijos, y
- c) En relación con los bienes.

Los primeros están integrados por el conjunto de derechos y deberes irrenunciables, permanentes, recíprocos, de contenido ético jurídico. Estos deberes son: de fidelidad, de cohabitación y asistencia.

El deber de fidelidad está contemplado en el CC para el estado de Veracruz siendo este de vital importancia al ser un principio ético-social defendido jurídicamente con el fin de preservar la moral familiar a través de sanciones que se ponen para los casos de infidelidad.

Este deber no termina en la abstención de sostener relaciones carnales extramatrimoniales, sino que abarca una violación a este deber aunque no consumen el adulterio siempre que denoten una lesión grave a la unidad de vida que debe existir entre los cónyuges.

El deber de cohabitación emana directamente de la comunidad íntima de vida que debe existir entre los esposos, ya que esta no sería posible sin el deber jurídico de habitar en una misma casa. De este deber surge el concepto de domicilio conyugal.

El deber de asistencia abarca la obligación alimentaria entre los cónyuges y se extiende a todo tipo de asistencia tanto moral como patrimonial que se deben recíprocamente los esposos para mantener decorosa y dignamente su unión. Algunos autores separan por un lado el concepto de asistencia y por otro el de ayuda mutua, considerando en el primero los aspectos de apoyo moral, cuidados en casos de enfermedad, afecto, etc., y en el segundo aspecto patrimonial como los alimentos y la ayuda al sostenimiento del hogar conyugal.

Los efectos de matrimonio en relación a los hijos.

Estos efectos o consecuencias se han clasificado en tres rubros.

1. Para atribuirles la calidad de hijos habidos en matrimonio;
2. Para legitimar a los hijos habidos fuera del matrimonio mediante el subsecuente enlace de sus padres.
3. Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

Los efectos en relación a los bienes comprenden tres aspectos:

- a) las donaciones antenupticiales;
- b) las donaciones entre consortes y
- c) las capitulaciones matrimoniales.

CAPITULO SEGUNDO

“PARENTESCO”

2.1 CONCEPTOS.

De pariente, y este, a su vez, del latín *parens-entis*.

“Relación entre personas adscritas o pertenecientes a un mismo grupo y con ascendencia común”. Por extensión, se alude al parentesco con referencia a relaciones entre personas unidas por nexos de diversa índole. Se distingue, así, entre el parentesco natural o biológico, un parentesco civil y un parentesco espiritual.

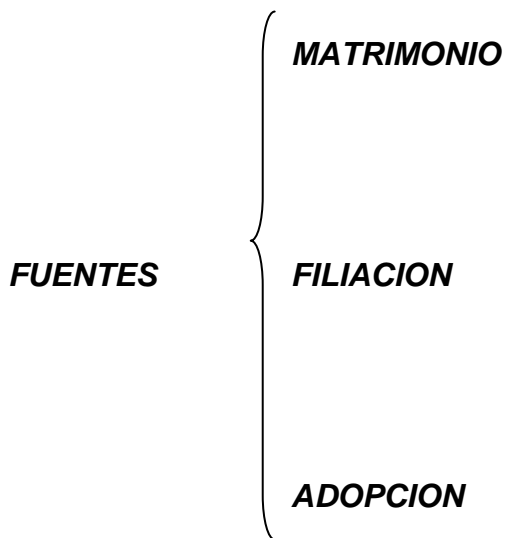
“Es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción”.

Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. El anterior concepto corresponde a la realidad biológica. El hecho de la procreación es el origen de este concepto de parentesco, llamado

también consanguíneo. El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco. “Es un estado jurídico, esto es, como la relación jurídica permanente, general y abstracta que nace del matrimonio y de la filiación, así como de la adopción”.

2.2 FUENTES DEL PARENTESCO.

Definido el parentesco como las relaciones jurídicas familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos (la unión de los sexos mediante el matrimonio, y la procreación a partir de la filiación) y de un hecho civil encaminado a suplir al fenómeno biológico de la procreación, la adopción. Estos tres tipos de hechos son los únicos que originan a las relaciones de parentesco, de ahí que matrimonio, filiación y adopción constituyan las tres grandes fuentes del parentesco en nuestra legislación.



Matrimonio. Como ya se definió en el capítulo anterior el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Ello a pesar que la ley positiva mexicana lo define simplemente como un contrato civil. Es por eso que a partir de ese contrato se crea un parentesco de afinidad entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Filiación. La filiación es la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo, se demuestra con el acta de nacimiento. A falta de esta se comprobará con la posesión constante del estado de hijo.

La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia dictada por un juez. Podrán reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va

a ser reconocido. El menor de edad debe contar con el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, para reconocer a un hijo.

El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo de otro hombre distinto del marido, solamente en el caso de que éste lo haya desconocido, y por sentencia en que se haya declarado que no es hijo suyo.

La paternidad y maternidad pueden demostrarse por cualquier medio de prueba; en caso de que se proponga alguna prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos, y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá que es la madre o el padre; salvo que demuestre lo contrario.

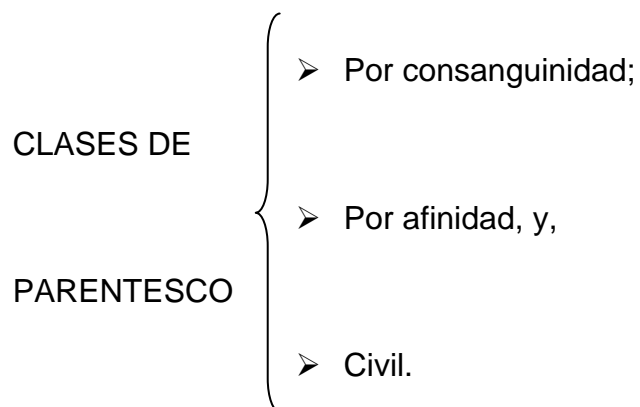
Adopción. El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la afiliación legítima entre padres e hijos tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 320, 327 y 339 del código civil, se desprende que la misma nace en un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

1. Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar.
2. El ministerio público del lugar, el domicilio del adoptador cuando este no tenga padres conocidos ni tutor ni persona que le imparta su protección.

3. El adoptante debe ser mayor de 25 años en pleno ejercicio de sus derechos no tener descendientes y sobrepasar por lo menos en 17 años al adoptado

2.3 CLASES DE PARENTESCO.

Derivadas del concepto jurídico de parentesco surgen las siguientes clases:



POR CONSANGUINIDAD. Este se funda en vínculos de sangre; es el ya señalado anteriormente como concepto biológico, o sea, la relación jurídica que surge entre las personas que descienden unas de otras (por ejemplo, padre o madre e hijo, abuelo-nieto) o de un tronco común (hermanos, tío-sobrino, etc.).

POR AFINIDAD. Los afines son personas no parientes consanguíneos que se unen a la familia por un matrimonio. Es decir, son miembros de la familia por

afinidad lo que se conoce aquí en México como parientes políticos. La afinidad es la combinación del matrimonio y el parentesco. Pero a menudo es mal comprendida: se le concede un alcance mucho más extenso. Cuando se ha celebrado un matrimonio, se establece la afinidad **entre cada esposo y los parientes del otro**: la joven que se casa llega a ser hija, por afinidad, de los padres de su marido; hermana de sus hermanos, sobrina de sus tíos, etc.; recíprocamente, estos llegan a ser sus padres, hermanos y tíos por afinidad. Se considera que los dos esposos no son sino uno, de tal manera que todo el parentesco de cada uno de ellos llega a ser, por efecto del matrimonio, común al otro, a título de afinidad. Pero la afinidad no va más lejos: no existe parentesco por afinidad entre los parientes de uno de los esposos y los del otro. Se comete un error al afirmar que las familias se unen por el matrimonio; una sola persona se une a la familia de cada cónyuge: la que se casa. Este parentesco es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

CIVIL. Es la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado. A este parentesco se le llama civil por que surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho. El código civil solo establece relación de parentesco entre el o los adoptantes y la persona adoptada. El adoptado no entra a la familia de quien lo adopta; no se crean lazos de parentesco entre ellos, cosa que si sucede en la adopción plena.

2.4 EFECTOS DEL PARENTESCO.

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos es una regla universalmente aceptada que en lo que se refiere a los derechos y, deberes derivados del parentesco, los más cercanos excluyen a los más lejanos.

Los efectos del parentesco se agrupan en personales y pecuniarios.

Son efectos personales del parentesco.

- a) el de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionarle alimentos, así como la patria potestad, y la tutela.
- b) Los matrimoniales, que constituyen impedimento para celebrar, matrimonio entre parientes.

En la línea recta, tanto consanguínea como por afinidad, el impedimento, matrimonial entre parientes se extiende a todos los grados: padres e hijos, y suegro(a) y nuera o yerno.

En la línea transversal o colateral, el impedimento matrimonial solo existe en el parentesco consanguíneo y se extiende hasta el tercer grado tíos y sobrinos, aun cuando en este grado sea dispensable. No ocurre así en el segundo grado hermanos aunque únicamente lo sean por un progenitor.

En el parentesco civil, por adopción, también existe el impedimento matrimonial entre adoptante y adoptado. En este caso, dicho impedimento puede eludirse poniendo fin a la adopción.

Son efectos pecuniarios del parentesco:

- a) los hereditarios, en lo que se refiere al derecho de sucesión legítima que genera solo en los parentescos consanguíneo y civil.

Es importante recordar que en el parentesco los efectos no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de darse alimentos y el derecho de sucesión solo subsiste hasta dicho grado. Por lo que hace a la tutela legítima a falta de cónyuge o de tutor testamentario, los parientes serán los tutores de aquellos incapacitados.

CAPITULO TERCERO

“LA FAMILIA”

3.1 DEFINICION DE FAMILIA.

Nuestro código civil no define ni precisa el concepto de familia. Fundado en una concepción individualista. Solo señala los tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes.

Nuestra legislación civil al no definirla nos coloca frente a un concepto biológico y a otro sociológico. El primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos; mas en otras ocasiones, los parientes lejanos que se le agregaban. En cambio para el concepto sociológico la familia es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

Tomando en cuenta los elementos conceptuales básicos de los conceptos biológico, sociológico y a los tipos líneas y grados de parentesco regulados por nuestra legislación civil se arriba a la definición de familia, siendo esta *“La institución social compuesta por un grupo de personas vinculadas jurídicamente como resultado de la relación intersexual y la filiación”*.

3.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA.

En un principio, la familia agrupaba al conjunto de esclavos y criados propiedad de un solo hombre. En la estructura original romana la familia era regida por el pater, quien condensaba todos los poderes, incluidos el de la vida y la muerte, no sólo sobre sus esclavos sino también sobre sus hijos. Antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero se dispersaban en las estaciones en que escaseaban los alimentos. La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio (muerte dada violentamente a un niño de corta edad) y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar.

La composición familiar ha cambiado de forma drástica a partir de la industrialización de la sociedad. Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer. En las sociedades más desarrolladas la mujer ya puede ingresar (o reingresar después de haber tenido hijos) en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal a través del matrimonio y de la familia. En los últimos tiempos se ha desarrollado un considerable aumento de la tasa de divorcios, que en parte se ha producido por las facilidades legales y la

creciente incorporación de la mujer al trabajo que le ha dotado de mayor autonomía y de recursos económicos. Aunque también la misma aceptación cotidiana del divorcio ha contribuido al incremento, y más aún, los problemas complejos no resueltos dentro del matrimonio.

- Cambios en la familia a través del tiempo.

La familia se refiere al núcleo familiar elemental. Al grupo de individuos vinculados entre sí por lazos consanguíneos, consensuales o jurídicos, que constituyen complejas redes de parentesco actualizadas de manera episódicas a través del intercambio, la cooperación y la solidaridad.

¿De qué manera empezaron a existir los grupos familiares?

De acuerdo con diversos autores es aquí cuando aparece una etapa de promiscuidad, en donde los miembros de los grupos se alternaban parejas sin criterio alguno. Estas formas perduraron durante mucho tiempo hasta que apareció la primera organización familiar, que fue la:

Comunidad primitiva: ésta nace con la aparición del hombre en la tierra y su desarrollo conforme a diferentes formas de organización social.

La horda: es la forma más simple de la sociedad, son nómadas, no se distingue la paternidad, son un grupo muy reducido.

El clan: conformado por un grupo o comunidad de personas con una audiencia común, en la que tienen gran importancia los lazos familiares y la obediencia de un jefe.

Esta estructura cambió definitivamente las vidas de los habitantes de aquella época, pues se tuvieron que regir a ciertas condiciones de un líder.

Pronto aparecieron nuevas formas de organización documentadas cronológicamente:

La familia Consanguínea: Se considera como la primera etapa de la familia, en ella los grupos conyugales se clasifican por generaciones: todos los abuelos y abuelas en los límites de la familia son maridos entre sí; lo mismo sucede con los hijos. En esta forma de familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos son los únicos que después de lejanos y, finalmente de las personas más lejanas están excluidos de los deberes del matrimonio.

Familia Punalúa: Es el primer progreso en la organización de la familia, consistía en excluir a los padres y a los hijos del comercio sexual recíproco, el segundo fue en la exclusión de los hermanos. Por razones económicas y prácticas la familia

tuvo que dividirse, su extensión disminuyó y renunció a la unión sexual entre hijos de la misma madre.

Familia Sindiásmica: Este tipo de familia aparece entre el límite del salvajismo y la barbarie. Cuando las prohibiciones del matrimonio se hicieron más drásticas y complicadas, las uniones por grupo fueron sustituidas por la familia sindiásmica. En esta forma familiar, un hombre vive con una mujer, pero le está permitida la poligamia, y la infidelidad aunque por razones económicas la poligamia se observa raramente, al mismo tiempo se exige la más estricta fidelidad a las mujeres y su adulterio se castiga cruelmente.- actualmente en algunos países de África se castiga a la mujer lapidándole (apedreándola) por adulterio.

Familia monogámica: nace de la familia sindiasmica, en el periodo de transición entre el estado medio y superior de la barbarie. Es uno de los síntomas del nacimiento de la civilización, se funda en el predominio del hombre, su fin es procrear hijos cuya paternidad sea indiscutida, eso era indispensable porque los hijos serían los herederos de las propiedades del padre. Este tipo de familias es más sólida que la familia sindiásmica, en los lazos conyugales, los cuales solo pueden ser rotos por el hombre. La monogamia facilita el cuidado de los hijos, puesto que ambos cónyuges comparten los mismos afectos y atenciones hacia ellos, sin las rivalidades existentes entre los hijos de uniones distintas.

La familia monógama simplifica también las relaciones de consanguinidad y constituye una unidad social más firme y coherente que ninguna otra; y en ella la mujer goza de mayor protección y tiene una posición de jerarquía y dignidad.

Cierta ventaja de la familia monogámica es la sanción de un sistema religioso autoritario, no resulta difícil comprender por qué tal tipo de unión matrimonial predominó en los pueblos de la antigua cultura occidental.

Familia poligámica: es cuando existe una pluralidad de cónyuges. Existen tres formas teóricas de la poligamia:

1) Matrimonio en grupo. Es en el que varios hombres y varias mujeres se hallan en relaciones matrimoniales recíprocas.

2) Poliandria.- es en la que varios esposos comparten una sola esposa.

3) Poliginia.- consiste en una pluralidad de esposas que no tienen que ser necesariamente hermanas, y adquiridas, por lo general en diversas épocas a lo largo de la vida.

De estas tres formas teóricas las dos más importantes y de las cuales se ha discutido bastante son la poliandria y poliginia.

Entre los pueblos bárbaros y en las primeras sociedades de la época histórica, la esclavitud de las mujeres de los vencidos en la guerra constituyó un incentivo para la poliginia.

Matriarcado: estaba compuesto por la madre y los hijos, formaba una unidad económica autosuficiente: la madre proporcionaba los alimentos vegetales y los hijos los de la caza o pesca, por lo que era muy grande la influencia femenina en la sociedad. Ella desempeñaba el principal papel en el terreno económico, regía la estructura social y ejercía el poder.

En la Prehistoria y en algunas regiones todavía a principios de los tiempos históricos, estuvo vigente una sociedad matriarcal pacífica (virginal) en la que lo femenino jugaba el principal papel en el mundo social: las mujeres ejercían su autoridad sobre sus descendientes matrilineales reunidos en tribus independientes: ejercía el poder político, económico y religioso.

Familia patriarcal: la transmisión patrilineal del parentesco determina el tipo de familia patriarcal, en la cual la autoridad suprema es el padre o el ascendiente varón de mayor edad. La familia patriarcal se halla establecida aun en muchos países de oriente, en la antigüedad la practicaban los palestinos, griegos y romanos.

Se dice que el patriarcado surgió del matriarcado, los datos más cercanos a estas teorías son mitos existentes donde se habla de una lucha entre una

sociedad matriarcal (con valores típicos de las sociedades agrícolas pacíficas), y la patriarcal (con valores típicos de las sociedades invasoras agresivas) que la destruye: lo que evidencia naturalmente su existencia.

Actualmente la organización social mejor aceptada es la monogamia, no con esto quiero decir que los otros tipos de organización no se lleven a cabo, es conveniente recalcar que las organizaciones varían de acuerdo al tipo de ideas y cultura donde nos desarrollemos, un claro ejemplo de esto son los huicholes en México: ellos manejan las familias poliándricas.

En la actualidad la familia ha decaído y se ha vuelto más compleja, a tal punto que puede hablarse sin exageración de una crisis de ella como institución social, en comparación con la cohesión y vigor que en épocas anteriores tuvo. Las causas de la evidente decadencia de la familia, se debe a la acción de factores económicos a la extensión y el predominio de la vida urbana, a la necesidad de especializarnos en un trabajo social determinado que caracteriza a la fase actual de la civilización; el resultado es de estos y otros factores al estilo de vida y la forma de la mentalidad predominante en nuestra época.

La familia ha cambiado a lo largo de la historia de la humanidad. A continuación, se presenta una breve semblanza de la familia mexicana en diferentes épocas, para facilitar el reconocimiento de lo que ha cambiado y lo que permanece a través del tiempo.

LA FAMILIA EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO.

Los códices o manuscritos que tratan acerca de esta época, permiten conocer algunas características de la vida familiar en tiempos anteriores a la Conquista. Por esos testimonios sabemos que la autoridad recaía exclusivamente en el jefe o padre, a quien, por tener más edad que los demás miembros de la familia, se le atribuía también mayor sabiduría.

Cuentan algunos libros, que las madres enseñaban a sus hijos a referirse al padre como “el señor” o “mi señor”, en señal de respeto y de reconocimiento a su lugar en la familia.

La educación de los hijos era tarea de ambos padres, aunque también existían escuelas donde el *temachtiani* o maestro enseñaba la antigua palabra o la palabra de los sabios.

En la casa se criaba a los hijos con disciplina estricta. El padre instruía a sus hijos desde edad muy temprana con consejos como los siguientes: “Ama, agradece, respeta, teme, ve con temor, obedece, haz lo que quiere el corazón de la madre, del padre, porque es su don, porque es su merecimiento... porque a ellos les corresponde el servicio, la obediencia, el respeto”, “no te rías, no te burles, no hagas bromas del anciano o de la anciana o del enfermo, del de boca torcida, del ciego...”, “si te burlas de la gente, no saldrás humano...” la madre

enseñaba a sus hijas la forma correcta de hablar, de caminar, de mirar y de arreglarse.

Entre los indígenas había una vigilancia muy estricta de la castidad; las relaciones fuera del matrimonio se sancionaban severamente. Una vez que un joven encontraba a su pareja y se quería casar, lo más común era que tuviera una sola mujer. Sólo a los jefes de alto rango, les estaba permitido relacionarse con varias mujeres.

LA FAMILIA EN EL MÉXICO COLONIAL.

La conquista española del territorio mexicano significó el enfrentamiento de dos culturas diferentes en muchos aspectos, entre los que también estuvo el concepto de familia.

Poco a poco, a través de la enseñanza de la religión católica, los sacerdotes españoles modificaron las costumbres familiares de los indígenas mexicanos, aunque no se conformó un solo tipo de familia. La mezcla de las razas y la clase social de cada grupo también produjeron diversidad en las familias, en su categoría, en sus privilegios y en su organización.

En la familia formada por españoles europeos, el padre era la máxima autoridad, a quien se respetaba siempre, salvo cuando actuara en contra de la ley

de Dios. Lo mismo sucedía en la familia formada por españoles nacidos en México, también llamados *criollos*, y en la de españoles casados con indígenas, cuyos descendientes eran *mestizos*. El padre educaba a los hijos, les enseñaba el cultivo de la tierra o los oficios artesanales.

Después del padre estaba la madre, quien se encargaba del cuidado del hogar, preparaba los alimentos y realizaba las tareas domésticas. Las responsabilidades de los hijos dependían de su edad y sexo. El hijo mayor, recibía la mayoría de los bienes de la familia, los títulos y la responsabilidad de velar por el sustento de la familia, así como de cuidar el honor de las hermanas. Todos los menores debían respetar y obedecer al hermano mayor. Los hijos recibían la educación en su propia familia; al casarse una pareja, las familias se unían para trabajar, se organizaban en empresas familiares, en la minería, en el comercio o la agricultura. La familia de la mujer daba la dote, que es el conjunto de los bienes o el dinero con el que contribuía a acrecentar las posesiones de la nueva familia.

LA FAMILIA EN EL SIGLO XIX.

En este siglo, la mayoría de las familias vivía en comunidades rurales con una población menor de 500 habitantes. Se dedicaban sobre todo a la agricultura, en la que participaban los niños desde muy pequeños. Ellos se encargaban de cuidar las aves de corral y juntar leña. La mujer realizaba todo el trabajo del hogar: hacía la ropa, molía el maíz, preparaba la comida y cuidaba a sus hijos.

El hombre seguía siendo la autoridad en la familia y el principal sostén de sus integrantes. El compadrazgo era una relación familiar muy importante, gracias a la cual se salvaba del abandono a una gran cantidad de niños que quedaban huérfanos. La muerte materna era frecuente, por falta de atención médica oportuna, dada la lejanía de las comunidades, sobre todo en el sur del país, donde existía cierto aislamiento por la falta de vías de comunicación.

LA FAMILIA EN EL SIGLO XX.

Durante este siglo y particularmente en las últimas décadas, se dieron cambios importantes en la familia. Actualmente, es común que una persona pueda elegir a su pareja. La sociedad ya no reconoce a los padres el derecho a disponer del futuro de sus hijos de la manera como lo hacían en el pasado. Las ideas modernas de la educación han convencido a mucha gente de que los niños y los jóvenes tienen derechos que deben respetarse. La educación obligatoria en las escuelas ha reforzado algunos valores familiares tradicionales y ha modificado otros. Como consecuencia, algunas relaciones entre las personas han variado: en las familias donde la autoridad del padre es menos rígida que en el pasado, se le presenta la oportunidad de relacionarse con sus hijos y con su mujer de otro modo: a través del diálogo, el acuerdo y la tolerancia. La madre ha adquirido más poder de decisión en la familia, pero también han aumentado sus responsabilidades dentro y fuera del hogar, ya que el trabajo doméstico sigue siendo, en su generalidad, una tarea femenina. La incorporación de la mujer a un

trabajo en la industria, en el comercio o en cualquier otra área de la producción, ha forzado cambios en la familia; la mayor participación de los hijos en los trabajos del hogar ha puesto en tela de juicio los tradicionales roles asignados a hombres y mujeres, así como las actitudes de sumisión y dominio.

A pesar de los innegables cambios en favor de relaciones familiares más abiertas y con mayor libertad de expresión, también se ha incrementado la separación de las parejas; existe violencia dentro de la familia y abuso del menor, así como un mayor abandono y olvido de los familiares ancianos, que en muchos casos son considerados una carga para la familia. No es raro que los hijos rechacen todo tipo de guía y reglas provenientes de los adultos, y que crezcan, sin orientación suficiente para la vida.

En la sociedad actual muchas personas buscan relaciones alternativas a la familia tradicional; así proponen vivir en familias comunales o en unión libre, entre otras posibilidades.

Todo esto nos habla de que la familia, como forma de organización, está vigente, aunque también está en constante cambio.

La sociedad de fin del siglo XX fue producto, en parte, de la historia y las transformaciones de la familia mexicana. Para conocernos mejor, es importante que reflexionemos acerca de lo que aún conservamos de pasadas formas de organización familiar y de lo que hemos dejado atrás. Podemos identificar cuáles

cambios nos han beneficiado o perjudicado, para decidir qué tipo de familia queremos para el futuro.

3.3. EL DERECHO DE FAMILIA.

Si se toman los elementos conceptuales básicos de los conceptos biológico y sociológico, y se incorporan a los propios del concepto de derecho, se arriba a la definición de derecho de familia.

Con ambos conceptos de familia y de derecho, se integra lo que se conoce como derecho de familia, parte del derecho civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. De esta manera, definimos al derecho de familia como la, regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación.

La religión, las costumbres y la moral influyen también de manera decisiva en este ámbito. La familia es un organismo ético antes que jurídico y de esta disciplina derivan los preceptos esenciales que sirven de punto de partida a la ley, la cual suele incorporárselos transformándoles en preceptos jurídicos.

Esto trae como consecuencia un fenómeno característico del derecho de la familia, como consecuencia del cual se tropieza, frecuentemente con la observancia de preceptos, no legislados, pero si reconocido por los usos y costumbres. Sus disposiciones surgen muchas veces de la realidad social; el Estado interviene para fortalecer los vínculos, garantizar la seguridad y la estabilidad de las relaciones y dirigir y disciplinar el conjunto del complejo ente familiar. Pero para llegar a una justa apreciación no debe olvidarse nunca que la ley no es la única norma reguladora.

Se llama Derecho de Familia al “conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar. Dichas normas no sólo rigen las relaciones entre parientes, sino que protegen a la familia como tal, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora”.

Julián Bonnecase nos indica que “por Derecho de Familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia”.

Antonio Cicu en su obra denominada *La Filiación*, sostiene que “el Derecho de Familia se considera generalmente como una parte del derecho privado, éste suele dividirse en cuatro especiales: derechos reales, de crédito, de familia y de sucesión, a las que se antepone una parte general que contiene la exposición de los conceptos y principios comunes a todo el derecho privado”.

Rojina Villegas define al Derecho Familiar como “el conjunto de normas que tienen por objeto regular la conducta ínter subjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones”.

La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, han surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.

En un sentido amplio la familia es un conjunto de personas (parientes), que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones jurídicas.

Atendiendo a la necesidad de fortalecer a la familia como grupo social primario y para permitir a ésta el eficaz cumplimiento de la función social que le

está encomendada a saber: la formación y educación de los hijos, con un sentido de responsabilidad social, por iniciativa del Presidente de la República el artículo 4° Constitucional, por reforma que entró en vigor el primero de marzo de 1975 quedó redactado así:

“Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

Con este artículo se trata de fortalecer la construcción de una sociedad justa formada por hombre y mujeres solidarios; lograr un sistema de vida en condiciones abiertas y desprovistas de determinismos y sujeciones aberrantes. Los progenitores sin mengua de la libertad de procreación, asumen una responsabilidad social (paternidad responsable), en la formación adecuada y sana de sus hijos, y deciden libremente y en manera informada (en plena conciencia de sus actos), el número y espaciamiento de sus hijos (planeación familiar).

Los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones muy importantes. El parentesco forma por decirlo así la línea que acota o limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia.

El conjunto de estos vínculos jurídicos que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, constituye lo que se denomina el estado civil de una persona.

Las normas jurídicas que se ocupan en regular, creando y organizando tales relaciones, forman el Derecho de Familia que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, concubinato, a la filiación (legítima o natural) a los alimentos, al patrimonio de la familia, la patria potestad, la emancipación la tutela etc.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de la familia únicamente comprende a los ascendientes y a los parientes en línea colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos).

En rigor, desde el punto de vista sociológico, los lazos de afecto y de acercamiento que existen entre los parientes, van debilitándose conforme éstos son más lejanos; y puesto que el derecho impone graves obligaciones y concede importantes derechos a los miembros de una familia, aquellos deberes u obligaciones sólo pueden hacerse efectivos realmente con los parientes más cercanos, y va siendo menos fuerte esa relación, con aquellos parientes que se encuentran en grados más lejanos.

Es por ello que desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, ha sido recogido solo en un sentido más estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado.

3.4 PROBLEMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE FAMILIA.

PROBLEMA LÓGICO

Su objetivo será definir el problema de familia, para fundar su autonomía, determinar el género próximo y la diferencia específica.

Todas las normas que estructuran al Estado y definen sus órganos y funciones, así como la relación entre los mismos o con los particulares, tienen que ser normas de Derecho Público.

En una palabra, el Derecho Público es el Derecho del Estado. Pero es importante diferenciar todas las normas que regulan la conducta de los particulares, independientemente del interés, igualdad o desigualdad de sus situaciones jurídicas, serán normas del Derecho Privado. De ésta manera el Derecho de Familia es al Derecho Privado, aunque tutela intereses generales o colectivos y sus normas son irrenunciables.

Una vez que se hizo ésta ubicación llegamos al centro del problema, que será determinar si corresponde al Derecho Civil, regular bajo un mismo sistema de normas las situaciones de orden patrimonial que se presentan entre particulares, como la naturaleza familiar que en algunos casos tiene problema de orden económico.

Se dice que el carácter de las normas familiares se funda:

1)- sobre el interés público.

2)- sobre la intrínseca naturaleza de los hechos del Derecho de Familia.

Es decir, se funda sobre la injerencia que en el derecho de familia tiene el Estado. Y sobre la estructura análoga a la relación de Derecho Público que tiene la relación de Derecho de Familia.

No sólo el Derecho de Familia es el único caso en el cual encontramos normas de interés público, también el Derecho Civil Patrimonial, el Derecho Mercantil, el Derecho del Trabajo y en el Derecho Agrario, es constante la existencia de normas de interés general.

PROBLEMA SOCIOLOGICO

Sí hablo de él, trataré de precisar el tipo de solidaridad que debe de realizar el Derecho de Familia, presentando la clasificación de las formas distintas de solidaridad social:

- 1) solidaridad doméstica.
- 2) solidaridad política.
- 3) solidaridad patrimonial o económica.
- 4) solidaridad internacional.

Esta clasificación no es tomado sólo en sentido sociológico, sino también jurídico, ya que nadie puede discutir la existencia de la familia y del Estado, así como tampoco se puede ignorar a la comunidad internacional que corresponde a tipos de solidaridad familiar o doméstica, política o estatal e internacional o universal, tomando en cuenta que para los efectos del derecho es evidente que se crean en toda comunidad vínculos de naturaleza económica o patrimonial que mantienen formas de interdependencia humana.

“Es la familia el más antiguo y natural núcleo social, hablo del “Patriarcado”, la familia era la sociedad total, única y con organización, en donde el hombre

realizaba el derecho. Más tarde al formarse una sociedad política compuesta por familias ésta pierde carácter individual, pero nunca ha dejado de ser un elemento constitutivo de la ciudad o tribu orgánico del Estado. Su importancia la considera de agrupación privada.

La verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, que constituye el grupo natural e irreducible, que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita el Estado, para mantenerse saludable y próspera, la comunidad política.

La base de la solidaridad doméstica se encuentra en el estudio de la llamada solidaridad religiosa; la cual existió en las sociedades préstateles que son anteriores al Estado y se dieron como organismo social, que descansó y fue impulsado por la religión, siendo el único sistema normativo que daría origen a una solidaridad estrictamente jurídica, es decir, el fundamento de normas fue de carácter religioso, la forma o estructura, los principios imperativos o prohibitivos dotados de sanción fue ya jurídica.

La ginecocracia, se consideraba cuando la madre dentro de un clan conservaba al hijo (a) y éste adquiría costumbre y condición jurídica; forma de vida primitiva que consistía en la realización de matrimonios por grupos, hombres de un clan con mujeres de otro clan, en donde se ignoraba la paternidad y por lo tanto, la

filiación se determinaba a favor de la madre. (Matriarcado), era el tío materno en ocasiones quién ejercía la potestad sobre los hijos y la autoridad en la familia ya que el padre era desconocido.

De ésta forma el sistema de tabúes, reglamento el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la propiedad y el derecho penal primitivo, también se considero tabú el incesto o sea la unión matrimonial entre los miembros de la misma tribu, ya que éstos se consideraban hermanos.

En el derecho moderno, la familia queda totalmente integrada por los parientes consanguíneos, en ella tiene cabida el hijo adoptivo, quedando claro que comprende a todos los descendientes de un antepasado común. El Código Civil de 1884 reconocía el parentesco colateral hasta el octavo grado, en el vigente se respeta hasta el cuarto grado para efectos hereditarios.

En sentido estricto puedo decir que una familia se forma padre, madre e hijos mientras éstos no se casen.

PROBLEMA ÉTICO.

La ética conocida como “moral”, la cual se fundamenta en la conducta humana, es uno de los problemas del Derecho de Familia; se le considera determinante en la organización jurídica; de gran importancia, porque influye dentro del derecho para organizar a la misma.

Se puede decir, que existen dos ramas en el derecho y están influenciadas por la moral: el Derecho Penal y el Derecho de Familia.

Es así como en el Derecho Procesal, en Administrativo, en el Constitucional y en Mercantil, se advierte cada vez menos la intervención de la moral, que no concierne al orden jurídico, sino al ámbito de la conciencia personal.

El matrimonio para que éste legalmente constituido, se da con la firma de un contrato ante un oficial del Registro Civil, aunque es sabido no es la única manera de realizarlo, pero se conoce como una forma de vida moral permanente entre los consortes. Esto servirá para la educación de sus hijos, sin olvidar la ideal religiosa conocida como sacramento.

Todo esto con la finalidad de cumplir con los deberes de vida en común como son: fidelidad, asistencia mutua y socorro, dando origen a que no se realice la función biológica de la perpetuación de la especie sin conciencia.

El Código Civil vigente ha abandonado diversos preceptos en materia de filiación natural, de patria potestad o de herencia, que sólo degradaban a los hijos naturales, haciéndolos víctimas de la conducta de sus padres, con términos absolutamente inmorales e inhumanos.

Al Estado le interesan todos y a querido actuar sin prejuicios sociales, admitiendo como base la regulación jurídica y la debida protección de intereses

puramente humanos que deben ser y son tan respetables para un régimen, que tenga sólo por objeto normar la conducta de los hombres con un principio de justicia, como aquellos otros intereses que corresponden a los hijos, habidos en el matrimonio o fuera de éste sea la condición que sea, borrando aquellas distinciones en hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos o simplemente naturales.

Es materia hereditaria ya no existe la distinción tradicional que reducía las porciones hereditarias de las distintas categorías de hijos naturales frente a los legítimos.

Con relación a la regulación de la patria potestad, también encontramos modificaciones, ya no existen diferencias inmorales y expresamente nuestra Ley regula de manera igual el ejercicio de la patria potestad tanto de los padres como de los abuelos.

Se ha reglamentado el ejercicio de ese poder jurídico, considerándolo como una función social que implique una serie de obligaciones y responsabilidades, en beneficio de los hijos menores, evitando los abusos de la autoridad paterna y que se reconozca el derecho de la Ley para corregir y castigar a los hijos.

De ésta forma la intervención constante de la moral en el Derecho de Familia fundamenta las causas que traen consigo la pérdida del citado derecho que son consideradas de carácter ético y tienden directa o indirecta a la protección del menor, como la manifestación depravación en los padres, malos tratos,

abandono de deberes por más de seis meses, cuando este en riesgo la salud física o mental, la seguridad o la moralidad. Además las causas que implican culpabilidad en el divorcio.

Según Bonnacase, “aunque los textos sean conforme a derecho y estén colocados exactamente de los estudios naturales sobre la vida social, valdrán tanto como un cuerpo sin alma, si existe indiferencia y menosprecio a la moral y al sentimiento. El sentimiento moral es el alma de la familia, éste sentimiento extremo dará al marido y a la mujer, a los padres y a los hijos, la energía para hacer frente a todos los deberes, cuyo cumplimiento es el secreto de la dicha familiar”.

PROBLEMA POLÍTICO.

Se determina en el momento que el Estado tiene injerencia en la organización de la familia, y su intervención debe ser afirmativa por las diferentes razones:

- 1) La solidaridad política depende, de la solidaridad familiar sin ésta la existencia del Estado peligraría.
- 2) El Estado tutela los intereses de orden público que existen en el seno de la familia, ya que el régimen jurídico de la familia tiene características tanto del derecho privado, como público que armonizan intereses individuales y generales.

- 3) Al intervenir el Estado, se celebran determinados actos jurídicos del Derecho Familiar, tales como: matrimonio, adopción, reconocimiento de hijos, etc., proporcionando autenticidad y protección de sus derechos para que no ocurran problemas de nulidad.
- 4) El Estado controla la actividad de los que ejercen la patria potestad y la tutela por medio del Juez, evitando la realización de actos perjudiciales a los menos o incapacitados.

Lo anterior, da la pauta para entender que el Estado no puede permanecer ajeno a la solidaridad familiar ya que tiene amplia relación con éstas.

En cuanto a las sentencias sobre asuntos familiares Antonio Cicu, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Bolonia, opina. “Las sentencias tienen no sólo valor administrativo en jurisdicción voluntaria, sino también de verdaderos actos jurisdiccionales teniendo las características de ejecutoriedad en sentido amplio, él compara a la familia con los entes públicos para considerar que tanto en la organización de una y de otros, tiene intervención directa.

El Estado previene a través de disposiciones jurídicas a la mejor realización de los fines Institucionales, tutelando por medio de sus artículos el bienestar de los miembros de cada una de las ellas.

Dentro de las autoridades de lo familiar se encuentran los jueces, será uno de ellos el que nombre a una persona llamada “Curador”, que sobre vigilará los actos del tutor, obligado a impedir la trasgresión de sus deberes que son:

- 1) Defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él.
- 2) Vigilar la conducta del tutor y dar conocimiento al Juez de actos dañosos al incapacitado.
- 3) Avisar al Juez para la realización del nombramiento del tutor en caso de fallecimiento o abandono de la tutela.
- 4) Cumplir con las obligaciones que la Ley le señale.

De ésta manera el Estado auxiliándose del Ministerio Público y de los diferentes organismos de consulta, procura velar por los intereses de los incapaces y de la familia misma, llámese matrimonio nulo, adulterio; cuando exista atentado contra la vida en el caso de la bigamia; en los juicios de divorcio; pensión de alimentos; reconocimiento de los hijos; adopción.

La infiltración del Estado en el Derecho de Familia es de orden público o se da por éste derecho. Si ésta tendencia no ha encontrado un enfoque dominante, es por la controversia de ideas, ya que se puede manera de forma interna y externa, como estructura de la relación entre Familia y Estado. En uno y otro aspecto se tiene relación de “status”.

PROBLEMA PATRIMONIAL

Éste problema se plantea para determinar y regular el Derecho de Familia y cuál debe ser la naturaleza de las relaciones patrimoniales entre los distintos miembros del consorcio familiar. De tal manera que todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros son consideradas de orden patrimonial.

Patrimonio familiar es el conjunto de bienes destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia, también conocida como (áncora), que es lo que puede servir de amparo en un peligro o infortunio, será la salvación de la familia contra las adversidades.

Uno de los requisitos que deben satisfacer los que desean contraer matrimonio, es el otorgamiento del contrato en el que se pacta el régimen, éste contrato toma el nombre de capitulaciones matrimoniales. Es tal su importancia que la Ley llega al extremo de determinar la nulidad absoluta del matrimonio si no se pactan capitulaciones

Se les considera como un derecho superior, en donde se forma y determina la sociedad en la que formarán su autonomía; sus relaciones estarán reguladas por ellos y por la Ley para aplicar la voluntad de ambas partes.

Será la aportación de cada uno, los bienes heredados de los padres o abuelos o aquellos adquiridos por cualquier título los que formen la dote familiar.

Éste patrimonio que les es atribuido en consideración a su calidad de esposo y esposa, sea irrenunciable, insensible, inexpropiable e imprescriptible, ya que no pueden derogar derechos que competen al jefe de familia ni a la Ley.

Ello significa que los institutos o regímenes de la dote, del patrimonio familiar y de la comunidad de bienes, aunque sólo se apliquen por voluntad de las partes, son también, en sus líneas esenciales, indeformables, no susceptibles de ser alterados por los particulares en cuanto a la configuración que les ha dado el legislador.

PROBLEMA TELEOLÓGICO

A ésta ciencia (Teleología) se le conoce porque trata de explicar el universo en términos finales o causas finales. Se basa en que el universo tiene una intención y un propósito. La explicación o justificación de un fenómeno o proceso inmediato o en su origen y también en la causa final, razón por la que existe o fue creado.

Éste problema se origina para determinar cuáles son los fines específicos del Derecho de Familia, su intención y su propósito; la explicación o justificación

de conductas o procedimientos inmediatos o en su origen, así mismo, las causas finales, razón por la que existe o fue creado.

Se podrán determinar cuáles son los objetivos que persigue, el ordenamiento jurídico a diferencia de la moral, la religión y los convencionalismos sociales. Hablando de principio o de origen el Derecho de Familia tenía como fin realizar la solidaridad religiosa como forma de vida, en donde se englobaban las actividades de la comunidad primitiva (solidaridad doméstica). Se considera un derecho a base de prohibiciones, de esta forma introdujo principios de orden para organizar, teniendo Autoridad y Ley, pero el tabú no es exclusivo de las sociedades primitivas; Los sistemas sociales jerárquicos se sirven de ellos para asegurar las condiciones de la reproducción, del poder y el privilegio, apoyándose en alienaciones históricamente adquiridas.

Ahora bien, dentro del Derecho de Familia existen normas jurídico-religiosas, principales manifestaciones del grupo familiar como el matrimonio, la filiación y la exogamia; hablando de ésta última me refiero al matrimonio realizado entre padres e hijos o entre hermanos prohibido por la Ley.

Es importante saber que el Derecho de Familia tiene un fin por el cual fue creado este es una solidaridad cada vez más estrecha y perfecta entre los distintos miembros del grupo. Las normas establecidas regulan el parentesco de manera concreta, el matrimonio, la patria potestad y la tutela, reconociéndoles a

los que ejercen la autoridad necesaria para mantener disciplina a los integrantes, menores o incapacitados.

PROBLEMA AXIOLÓGICO

Es en sí la Teoría del valor o de lo que se considera valioso dentro del Derecho de Familia y se plantea desde distintos puntos de vista:

1.- Concepto de justicia que debe existir en determinadas instituciones familiares. Se considera evidente que tanto en el Derecho Público como en el Derecho Privado existe la justicia llamada de relación y se presenta de dos formas:

- a) Justicia de Coordinación (Derecho Privado)
- b) Justicia de Subordinación (Derecho Público)

En el régimen de la familia se encuentran las dos formas; las relaciones de parentesco se fundan en la justicia de la coordinación, porque los sujetos se colocan en el mismo plano, principio básico prestación alimentaria y reciprocidad; las relaciones paterno familiares descansan en la justicia de subordinación regulando derechos y obligaciones en la patria potestad que ejercerá el tutor.

También se ha tomado en cuenta el principio de justicia para determinar la condición jurídica de la mujer dentro del matrimonio; eliminado prejuicios que la habían convertido en una incapacitada tanto en el orden patrimonial como en el orden jurídico, injusta subordinación que la convertía a ella y a sus bienes en medios para la satisfacción personal de los fines del marido prohibiéndole la potestad sobre sus hijos menores.

2.- Es importante el régimen de seguridad en las relaciones personales, y las relaciones patrimoniales.

Con éste criterio el artículo 172 reformado el 13 de diciembre de 1983 dice: “El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes”.

La idea axiológica funciona a través de un principio de justicia, de coordinación, para equiparar a los hijos naturales con los legítimos, reconociéndoles iguales derechos y obligaciones, desapareciendo los prejuicios de negar a tales seres los derechos que la naturaleza impone, exigiendo humanidad ante todo.

3.- Realizar el bien común y orden dentro del grupo familiar.

Éste es otro valor jurídico “bien común”, coordina la justicia y la seguridad con el bienestar general, por medio de sus distintas instituciones que persiguen la regulación del parentesco, la entrega de los alimentos así como de la herencia en la sucesión legítima; todas ellas con el deseo de procurar el mayor bien entre los distintos parientes, sobre la base de reciprocidad como el DIF. (Desarrollo Integral de la Familia), INFONAVIT (Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), el Juzgado de lo Familiar.

CAPITULO CUARTO

“EL DIVORCIO”

4.1. DEFINICIONES DE DIVORCIO.

(De las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.)

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio valido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a os divorciados contraer un nuevo matrimonio válido. De acuerdo con su forma legal, el divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas. El estado intervino en la constitución del matrimonio, de la misma manera también lo hace en su extinción, desempeñando las funciones de supervisión y control. Por ello para que el divorcio surta todos sus efectos legales debe realizarse ante los funcionarios estatales designados por la ley.

El fundamento jurídico del divorcio es el que establece la ley sustantiva civil del estado de Veracruz estableciendo lo siguiente en su artículo 140. “*el divorcio disuelve el vinculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro*”.

El divorcio para tener validez, debe tramitarse ante un funcionario del estado; si se trata de un divorcio administrativo, ante el oficial del Registro Civil, y si es judicial, ante un juez de lo familiar con la intervención constante del Ministerio Público, quien revisará y estará pendiente del cumplimiento de los requisitos legales y procura la salvaguarda de los intereses de cónyuges e hijos.

4.2 LA IGLESIA CATOLICA EN EL DIVORCIO.

La aparición del cristianismo tuvo notable influencia sobre el derecho matrimonial, y especialmente sobre la disolución del matrimonio. Puede afirmarse que ocasionó la desaparición definitiva –salvo en limitadas regiones del mundo– del concepto antiguo del repudio y el romano del divorcio, pues las legislaciones modernas que admiten la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges lo hacen sobre bases totalmente distintas y, casi sin excepciones, con intervención del órgano jurisdiccional, intervención que es una de las características esenciales del derecho matrimonial canónico.

El Catecismo presenta el divorcio entre las ofensas contra la dignidad del Matrimonio, tratada en su tercera parte “La vida en Cristo”, Segunda sección “Los diez mandamientos”. Capítulo segundo “Amaras a tu prójimo como a ti mismo”, artículo 6 “El sexto mandamiento” fracción IV “Las ofensas a la dignidad del matrimonio”, **El divorcio**, estableciendo lo siguiente:

2382 El Señor Jesús insiste en la intención original del Creador que quería un matrimonio indisoluble (cf. Mt 5, 31-32; 19, 3-9; Mc 10, 9; Lc 16, 18; 1 Co 7, 10-11), y deroga la tolerancia que se había introducido en la ley antigua (cf. Mt 19, 7-9). Entre bautizados católicos, 'el matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano ni por ninguna causa fuera de la muerte' (CIC can. 1141).

2383 La *separación* de los esposos con permanencia del vínculo matrimonial puede ser legítima en ciertos casos previstos por el Derecho Canónico (cf. CIC can. 1151-1155). Si el divorcio civil representa la única manera posible de asegurar ciertos derechos legítimos, el cuidado de los hijos o la defensa del patrimonio, puede ser tolerado sin constituir una falta moral.

2384 El *divorcio* es una ofensa grave a la ley natural. Pretende romper el contrato, aceptado libremente por los esposos, de vivir juntos hasta la muerte. El divorcio atenta contra la Alianza de salvación de la cual el matrimonio sacramental es un signo. El hecho de contraer una nueva unión, aunque reconocida por la ley civil, aumenta la gravedad de la ruptura: el cónyuge casado de nuevo se halla entonces en situación de adulterio público y permanente: Si el marido, tras haberse separado de su mujer, se une a otra mujer, es adúltero, porque hace cometer un adulterio a esta mujer; y la mujer que habita con él es adúltera, porque ha atraído a sí al marido de otra (S. Basilio, moral. regla 73).

2385 El divorcio adquiere también su carácter inmoral a causa del desorden que introduce en la célula familiar y en la sociedad. Este desorden entraña daños graves: para el cónyuge, que se ve abandonado; para los hijos, traumatizados por

la separación de los padres, y a menudo viviendo en tensión a causa de sus padres; por su efecto contagioso, que hace de él una verdadera plaga social.

2386 Puede ocurrir que uno de los cónyuges sea la víctima inocente del divorcio dictado en conformidad con la ley civil; entonces no contradice el precepto moral. Existe una diferencia considerable entre el cónyuge que se ha esforzado con sinceridad por ser fiel al sacramento del Matrimonio y se ve injustamente abandonado y el que, por una falta grave de su parte, destruye un matrimonio canónicamente válido (cf. FC 84).

1649 Existen situaciones en que la convivencia matrimonial se hace prácticamente imposible por razones muy diversas. En tales casos, la Iglesia admite la separación física [no el divorcio y la vuelta a casar] de los esposos y el fin de la cohabitación. Los esposos no cesan de ser marido y mujer delante de Dios; ni son libres para contraer una nueva unión. En esta situación difícil, la mejor solución sería, si es posible, la reconciliación. La comunidad cristiana está llamada a ayudar a estas personas a vivir cristianamente su situación en la fidelidad al vínculo de su matrimonio que permanece indisoluble (cf. *Familiaris consortio*, número 83 y el Código de Derecho Canónico, cánones 1151-1155).

1650 Hoy son numerosos en muchos países los católicos que recurren al divorcio según las leyes civiles y que contraen también civilmente una nueva unión. La Iglesia mantiene, por fidelidad a la palabra de Jesucristo ("Quien repudie a su mujer y se case con otra, comete adulterio contra aquélla; y si ella repudia a su marido y se casa con otro, comete adulterio": Marcos 10:11-12), que no puede reconocer como válida esta nueva unión, si era válido el primer matrimonio. Si los divorciados se vuelven a casar civilmente, se ponen en una situación que

contradice objetivamente a la ley de Dios. Por lo cual no pueden acceder a la comunión eucarística [es decir, no pueden comulgar] mientras persista esta situación, y por la misma razón no pueden ejercer ciertas responsabilidades eclesiales. La reconciliación mediante el sacramento de la Penitencia [la Confesión] no puede ser concedida más que a aquellos que se arrepientan de haber violado el signo de la Alianza y de la fidelidad a Cristo y que se comprometan a vivir en total continencia [es decir, absteniéndose de relaciones sexuales con la persona con que se casó de nuevo civilmente y, por supuesto, con cualquier otra persona].

1651 Respecto a los cristianos que viven en esta situación [es decir, divorciados y vueltos a casar] y que con frecuencia conservan la fe y desean educar cristianamente a sus hijos, los sacerdotes y toda la comunidad deben dar prueba de una atenta solicitud, a fin de que aquéllos no se consideren como separados de la Iglesia, de cuya vida pueden y deben participar en cuanto bautizados: "Se les exhorte a escuchar la Palabra de Dios, a frecuentar el sacrificio de la misa [pero sin comulgar], a perseverar en la oración, a incrementar las obras de caridad y las iniciativas de la comunidad en favor de la justicia, a educar sus hijos en la fe cristiana, a cultivar el espíritu y las obras de penitencia para implorar de este modo, día a día, la gracia de Dios (Familiaris consortio, número 84).

La Iglesia Católica no acepta que el divorcio civil nulifique el matrimonio. No puede disolver los vínculos matrimoniales ya que estos proceden de Dios. "Lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre", también reconoce que en algunas

circunstancias muy graves es necesaria la separación y la protección de quién corra peligro de ser maltratado. No por ello se disuelven los vínculos matrimoniales, la Iglesia puede conceder la nulidad matrimonial cuando el matrimonio, desde el principio, careció de un elemento esencial para su validez. Si el matrimonio ha sido anulado ambos pueden quedar libres para casarse. El Tribunal puede, sin embargo, establecer condiciones o negar el matrimonio eclesiástico si considera que existen impedimentos para ello. Algunos de esos impedimentos pertenecen al derecho eclesiástico, y pueden, por tanto, ser dispensados por la autoridad competente, por ejemplo, las personas que han hecho votos públicos y perpetuos de castidad, como monjas, religiosos y sacerdotes, no pueden contraer matrimonio válidamente. Pero si obtienen dispensa de sus votos, entonces sí pueden casarse. Hay otros impedimentos que, por pertenecer al derecho natural, no pueden ser dispensados por nadie. No hay dispensa posible para quien padece de impotencia antecedente a la boda y de carácter perpetuo o irreversible. Tampoco se pueden dispensar casos de consanguinidad muy cercana, sea en línea directa, como entre padre e hija, o en línea colateral, es decir, entre hermano y hermana.

Es claro que la Iglesia Católica no aprueba o consiente el divorcio pero establece un medio de separación entre cónyuges llamado Nulidad del matrimonio pero para entender entonces la postura de la Iglesia católica respecto al matrimonio debemos comenzar por hacernos el siguiente cuestionamiento:

¿Qué es una declaración de nulidad?

Una declaración de nulidad, es un juicio de la Iglesia Católica, de que un matrimonio no era una unión cristiana válida como la Iglesia define el matrimonio. Porque la Iglesia ve la unión como llamada a una mutua entrega total para el bien de los esposos y la consolidación de los hijos, la cuestión de la validez, es si los esposos son capaces de asumir y cumplir ese compromiso permanente. Si puede ser demostrado que algo esencial carecía a la hora del intercambio del consentimiento, entonces la Iglesia declara la nulidad del matrimonio.

El proceso de la nulidad puede también ayudar a las personas a tener paz en sí mismos y en y con la comunidad de la Iglesia, después de que un matrimonio haya terminado en divorcio civil

¿Hay algún efecto civil en una declaración de nulidad?

Una declaración de nulidad de la Iglesia no tiene efecto civil en México. No es un divorcio civil, porque no disuelve una unión existente. No afecta la legitimidad de los hijos, de sus derechos propios, de los derechos de herencia, de los nombres, etc. Esta declaración de la Iglesia Católica respecto a un matrimonio particular que comenzó de buena fe y pensando que probablemente tendría todo para ser un matrimonio, era de hecho una unión inválida de acuerdo a los cánones de la Iglesia. No hay intención en este estudio de buscar culpa o de castigar a personas. Por el contrario, el propósito de este procedimiento es servir a su

conciencia y espíritu, y reconciliar a las personas a la plena participación en la comunidad de la Iglesia.

¿Cuál es la diferencia entre el divorcio y la nulidad del matrimonio?

Todo el mundo sabe que hay matrimonios por la Iglesia. Pero lo que a muchos sorprende es oír que también hay divorcios por la Iglesia.

Quienes divulgan esa noticia no usan generalmente la palabra "divorcio" sino otra igualmente errónea: "anulación". La expresión que más se oye es esta: "La Iglesia le anuló el matrimonio a Fulanito y Menganita."

Ese tipo de afirmación choca frontalmente con la doctrina católica tal como aparece en el Código de Derecho Canónico: " El matrimonio celebrado y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte."

Entonces, ¿por qué se dice a veces que la Iglesia está divorciando o anulando matrimonios? Eso se debe a una confusión de conceptos.

La Iglesia no tiene poder para anular matrimonios, pero sí puede, al cabo de un laborioso proceso judicial, declarar que un matrimonio no se celebró válidamente. A ese ejercicio de potestad eclesiástica se le ha dado un nombre técnico: Declaración de nulidad.

Un matrimonio resulta nulo o inexistente si hubo impedimentos dirimentes para su celebración. Algunos de esos impedimentos pertenecen al derecho eclesiástico, y pueden, por tanto, ser dispensados por la autoridad competente. Por ejemplo, las personas que han hecho votos públicos y perpetuos de castidad, como monjas, religiosos y sacerdotes, no pueden contraer matrimonio válidamente. Pero si obtienen dispensa de sus votos, entonces sí pueden casarse.

Hay otros impedimentos que, por pertenecer al derecho natural, no pueden ser dispensados por nadie. No hay dispensa posible para quien padece de impotencia antecedente a la boda y de carácter perpetuo o irreversible. (Evítese confundir impotencia con esterilidad; esta última no constituye impedimento.)

Tampoco se pueden dispensar casos de consanguinidad muy cercana, sea en línea directa, como entre padre e hija, o en línea colateral, es decir, entre hermano y hermana.

En todas las diócesis hay un tribunal eclesiástico que juzga sobre la validez de los matrimonios. Quien quiera conocer a fondo las bases de nulidad, puede consultar a algún abogado de dicho tribunal o leer los números pertinentes al tema en el actual Código de Derecho Canónico, vigente desde hace quince años.

La Iglesia se mantiene como firme baluarte en defensa de la familia en general y del matrimonio en particular. Por ese motivo pone muchos requisitos para la celebración de las bodas. Se procura garantizar, en lo posible, que los casados por la Iglesia se mantengan unidos hasta que la muerte los separe.

El divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes.

De esta definición se desprende lo siguiente:

- El divorcio, igual que la nulidad, debe ser pronunciado por una autoridad judicial;
- Mientras la nulidad tiene carácter retroactivo, salvo la aplicación al matrimonio putativo, el divorcio se limita a la disolución del matrimonio para el porvenir;
- A diferencia de la nulidad, el divorcio supone un matrimonio válido

La anulación del matrimonio es un procedimiento distinto del divorcio. Un matrimonio se puede anular cuando en su constitución no se siguió alguna de las formalidades exigidas por la ley o cuando se realizó a pesar de mediar un procedimiento legal. Las causales de divorcio, por el contrario, presuponen un matrimonio válido y surgen una vez constituido éste.

En este sentido podemos concluir diciendo que la nulidad del matrimonio es retroactiva, borra el matrimonio como si éste no hubiese existido jamás, es decir que opera hacia el pasado; y por el contrario el divorcio opera hacia el futuro.

Puesto que el Estado no tiene competencia para disolver el matrimonio canónico, solo la iglesia tiene poder para dictar una resolución sobre disolución o nulidad de ese matrimonio. Los cónyuges no pueden acceder a nuevo matrimonio canónico con el divorcio civil, siendo únicamente posible contraer matrimonio civil, el cual no es reconocido por la iglesia como verdadero matrimonio para los bautizados.

Los impedimentos, en el derecho canónico en vigor, dirimen el matrimonio, es decir, lo hacen nulo. Esto significa que para que el matrimonio sea válido, los contrayentes han de estar libres de impedimentos. Se debe hacer notar, además, que algunos de estos impedimentos pueden ser dispensados por la legítima autoridad eclesiástica.

Son numerosos los motivos por los que se puede solicitar la declaración de nulidad de un matrimonio. Se pueden agrupar fundamentalmente en tres apartados:

a)- Aquellos que tienen relación con prohibiciones para contraer matrimonio, que serían los llamados impedimentos (edad, impotencia, vínculo, matrimonio dispar entre bautizados y no bautizados, orden sagrado, voto, rapto, crimen, consanguinidad, afinidad, pública honestidad y parentesco legal).

b) - Aquellos que afectan al consentimiento y que no admiten dispensa.

1.- Incapacidad para darlo válidamente por carecer de uso de razón, por grave defecto de discreción de juicio (imposibilidad de ponderar o decidir sobre el matrimonio que va a contraer o por falta de libertad interna) o por

imposibilidad de asumir las obligaciones a que se han comprometido, tales como fidelidad, indisolubilidad, bien de los cónyuges, íntima comunidad de vida y amor conyugal, etc.

2.- Error sobre persona o sobre cualidad directa y principalmente buscada; y error provocado por dolo para conseguir el consentimiento sobre una cualidad del otro contrayente que pueda perturbar el consorcio de vida conyugal.

3.- Violencia física o moral (intimidación o miedo)

4.- Simulación del consentimiento matrimonial: pretender un matrimonio canónico sin aceptar o bien el mismo matrimonio, o bien elementos o propiedades esenciales del mismo (sacra mentalidad, unidad, indisolubilidad, abierto a la procreación, al bien de los cónyuges, etc.)

5.- Matrimonio bajo condición: cuando el matrimonio se condiciona a un hecho futuro e incierto el matrimonio es nulo.

c)- Aquellos en los que, por haber un efecto de forma, no surge el matrimonio: la forma canónica ordinaria es la manifestación del consentimiento matrimonial ante un sacerdote, que recibe el consentimiento de los cónyuges y dos testigos comunes. Cabe dispensa.

En los matrimonios eclesiásticos, que se supone más sólidos que los civiles, tampoco son "hasta que la muerte los separe", a juzgar por la cantidad de anulaciones que registra el Tribunal Eclesiástico de la Iglesia Católica.

4.3. EL DIVORCIO EN MÉXICO

1.- *Legislación anterior al código civil vigente.*

En los códigos de 1870 y 1884, solo existió el divorcio por separación de cuerpos, bien por mutuo consentimiento, bien como divorcio necesario ante determinadas causas que generalmente implicaban delitos, graves hechos inmorales, o incumplimiento de obligaciones conyugales.

Este sistema de divorcio por separación de cuerpos fue por primera vez abolido por el primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo y, además, jefe de la revolución mexicana, por ley de 29 de diciembre de 1914.

Partiremos del código civil de 1870 que señaló las siguientes causas en su artículo 240: 1) el adulterio de uno de los cónyuges. 2) la propuesta del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer. 3) la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal. 4) el conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción. 5) el abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años. 6) la sevicia del marido con su mujer, o la de esta con aquel. 7) la acusación

falsa hecha por un cónyuge hecha al otro.

En el código civil de 1884, se reproducen estas siete causas de divorcio, pero además, se agregan las siguientes: 8) el hecho de que la mujer de a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo. 9) la negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley. 10) los vicios incorregibles de juego o embriaguez. 11) una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge. 12) la infracción de las capitulaciones matrimoniales. Además, este código reglamento el divorcio por separación de cuerpos a través del mutuo consentimiento de los consortes.

La ley de 1914 ya no hace una enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito evidente de terminar con los matrimonios desavenidos. Al efecto, su artículo primero dispuso: “el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima”.

En esta forma tan amplia en que la ley de 1914 reconoció el divorcio vincular necesario, se comprendían, dentro de la primera serie de causas, es decir, las que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, las siguientes: a) impotencia incurable para la cópula, en cuanto que impedía la perpetuación de la especie. b) enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias, y c) situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.

En la segunda serie de causas, podían considerarse a su vez, las siguientes: a) faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal. Es decir, se incluían los delitos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas, que arrojaran una mancha irreparable; b) los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla, o de la ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos; y c) el incumplimiento de las obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos.

2.- Ley de Relaciones Familiares.-

Continuando en esta evolución histórica, la citada ley tomo en cuenta las causas de divorcio que regulo el código de 1884, pero suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales, habiendo sido ese código el único que la admitió, pues el de 1870, ni la ley de relaciones familiares, ni después el código vigente

han admitido que la infracción de las capitulaciones matrimoniales pueda disolver el vínculo. Se agrega en el artículo 76, que en esa ley de relaciones enumera las causas de divorcio, la siguiente: “cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancias, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley, una pena que no baje de un año de prisión”.

3.- Código Civil vigente.

Este ordenamiento reprodujo las mismas causas de la ley de relaciones familiares, suprimiendo también, la infracción de las capitulaciones matrimoniales, pero se introducen nuevas: desde luego se comprenden los vicios, no solo la embriagues consuetudinaria, sino el uso inmoderado de las drogas enervantes, y el juego.

4.- Clasificación de las causas de divorcio en el Código vigente.

Clasificaremos las causas de divorcio, pero referidas al código civil vigente. No haremos una enumeración, debido a que se hará posteriormente, como lo hace el artículo 141 del código civil para el estado de Veracruz y el 267 del código civil federal. La finalidad de esta clasificación y agruparla por especies es para hacer fácil la retención de estas causas en la memoria.

**CAUSAS
DE
DIVORCIO**

I. Las que impliquen delitos

II. Las que constituyan hechos morales.

***III. las contrarias al estado matrimonial
o que impliquen el incumplimiento de
Obligaciones conyugales.***

IV. Determinados vicios.

V. Ciertas enfermedades.

4.4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO.

Los distintos tipos de divorcio producen consecuencias diversas en cuanto a las personas de los cónyuges, sus bienes y sus hijos.

1. En cuanto a la persona de los cónyuges.

Se modifica el estado civil; los divorciados pueden volverse casar. Si el divorcio fue por mutuo consentimiento, se pueden casar un año después de disuelto el vínculo; si fue contencioso el que dio lugar el divorcio, puede casarse hasta después de pasados dos años. El plazo comienza a contar a partir de la fecha en que le juez ordeno la separación judicial.

2. En cuanto a los bienes.

A. Régimen Patrimonial.

Para saber cuáles son los efectos del divorcio, en relación con los bienes, habrá de tomarse en cuenta el tipo de régimen patrimonial pactado por los esposos.

Bajo el régimen de separación de bienes, cada cónyuge conservara los bienes a su nombre; bajo el de sociedad conyugal, procede su liquidación en términos de ley.

En la sentencia que decrete el divorcio, el juez de lo familiar fijara lo relativo a la división de los bienes, y tomara las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

B. Donaciones antenuptiales y entre consortes.

Si un denunciante pretende revocar una donación hecha a su cónyuge, deberá solicitarlo expresando la causa en que funde su petición. En el divorcio contencioso, el cónyuge que dio causa pierde todo lo que le haya dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio, y el cónyuge declarado inocente conservara lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

C. Pago de Daños y Perjuicios.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses de cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos, así como a la indemnización como el autor de un hecho ilícito.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones V y VI del artículo 141 del código civil para el estado de Veracruz, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar, pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

D. Pensiones Alimenticias.

En materia de pensiones alimenticias debe distinguirse claramente entre aquellas que se deben los cónyuges entre sí, de las que ambos deben a sus hijos, según las circunstancias.

En el divorcio por mutuo consentimiento los divorciantes convienen el monto de los alimentos que un cónyuge dará al otro, la forma de pago y su garantía.

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias

o se una en concubinato.

En el divorcio judicial necesario, el juez de lo familiar sentenciara al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges.
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades de su cónyuge.
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos en cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que este imposibilitado para trabajar, tendrá derechos a alimentos.

En la resolución se fijaran las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge culpable nunca tendrá derecho a alimentos, y si ambos son declarados culpables, ninguno podrá exigir alimentos al otro.

Tomado en cuenta la inflación, en la sentencia o en el convenio se fijara que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al INPC publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Ninguno de los divorciantes puede renunciar a la pensión alimenticia que le corresponde, a menos que demuestre que tiene bienes o ingresos propios.

En materia de alimentos, los acreedores alimentarios tienen derechos preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

E. Indemnización.

En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes.
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duro el matrimonio,

preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o, habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores los de la contraparte.

El juez de lo familiar habrá de resolver en la sentencia de divorcio atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

3. En cuanto a los hijos

Patria Potestad, guarda y derecho de convivencia.

Durante el matrimonio, la vida en común propicia que padres que hijos tengan contacto cercano y cotidiano. La ruptura de esa comunidad produce efectos trascendentales en la relación paterno-filial.

Como consecuencia del efecto primario del divorcio cesa el estado de vida conyugal; la separación de los esposos implica un cambio en las obligaciones derivadas de la relación paterno filial. La sentencia que disuelve el vínculo matrimonial fija, como efecto secundario, la situación de los hijos, resolviendo todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación.

El juez determinara cuales obligaciones y derechos se ejercerán conjuntamente por los padres y cuales individualmente por un solo progenitor. La de formar o de educar a los hijos corresponde, en un principio, a ambos padres;

sin embargo, será necesario adjudicar la guarda a uno de los progenitores. Físicamente los hijos deben quedar con alguno de los padres (esta tendencia física se denomina guarda o custodia del menor).

La *guarda* es una facultad implícita de la patria potestad, pero en el caso de separación de los padres, esta se desliga de aquella. Otorgar la guarda o custodia a un progenitor no significa que el otro pierda la potestad, sino que la seguirá ejerciendo, pero de otra manera. El progenitor privado de la guarda tiene derecho de visitar a su hijo, de relacionarse con él, de estar al corriente de su vida y educación. En virtud de ese derecho, podrá recabar del otro progenitor noticias sobre la salud física del menor, su estado emocional, la marcha de sus estudios, y podrá, asimismo, vigilar su educación moral. Al que la ejerce compete dirigir la educación, la formación moral del menor y el control de sus relaciones con otras personas; la obligación de proporcionar al otro progenitor información sobre las decisiones importantes que deban tomarse en relación con los hijos y propiciar las condiciones para mantener las relaciones entre el otro padre y el hijo.

Se debe garantizar al ex cónyuge del derecho a relacionarse con sus hijos, dado que este derecho involucra además de las visitas, el establecer correspondencia, o estancias prolongadas del menor con su padre o madre. Los vínculos de parentesco generan una fuerte relación personal a nivel efectivo, que exige la continuidad, sobre todo en situaciones de crisis familiar.

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para estos.

Si un progenitor negara al otro el ejercicio de sus derechos, este podrá solicitar a juez de lo familiar el ejercicio de su derecho a la convivencia. En todo caso, la decisión judicial atenderá sobre todo al interés del niño o niña.

4.5 CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ COMPARADO CON EL FEDERAL.

Aquí haremos una breve comparación entre las causas de divorcio establecidas por el código civil federal y las establecidas en el código civil para el estado de Veracruz, mientras que el código civil federal establece veinte causas de divorcio en el artículo 266, el código del estado de Veracruz establece diecinueve causas en el artículo 141 encontrando diferencias en la fracción III ya que el código civil federal establece en la fracción III *“La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente si no cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer”* causal que el código civil para el estado de Veracruz no contempla ya que la causal III del código civil para el estado de Veracruz es la causal IV del código civil federal. En la fracción V del código civil federal se establece como causa de divorcio *“Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de*

corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción” causal diferente a la del código civil para el estado de Veracruz ya que este no solo contempla los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos si no también los actos inmorales al otro cónyuge. La fracción VI del código civil federal es la misma que la V del código civil para el estado de Veracruz. Encontramos también diferencia entre las fracciones VII del código civil federal y la VI del estado de Veracruz ya que en el federal se establece como causa *“padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente”* previa declaración de interdicción que no establece el código civil para el estado de Veracruz. En la fracción VII del código civil federal nos menciona la misma causal que la establecida en la fracción VI por el código civil para el estado de Veracruz y así sucesivamente encontrando igualdad en las fracciones IX, X, XI del código civil federal con las fracciones VIII, IX, X del código civil para el estado de Veracruz respectivamente, no así en la causal XII contemplada por el código civil federal por que mientras establece *“La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168”*, el código civil para el estado de Veracruz no establece que no hay necesidad de agotar previamente los procedimientos a que se refiere el código federal por lo que se entiende que deberán agotarse los procedimientos correspondientes. Pasando a las causales restantes en el código civil federal encontramos igualdad con las causales restantes previstas por el código civil para el estado de Veracruz.

A continuación se presenta un cuadro comparativo en el cual se puede notar con mayor facilidad la diferencia de las causales previstas por los códigos civiles señalados anteriormente.

<p align="center">CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ</p>	<p align="center">CODIGO CIVIL FEDERAL</p>
<p>Son causas de divorcio:</p> <p>I.-El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</p> <p>II.-El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;</p> <p>III.-La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;</p> <p>IV.-Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;</p> <p>V.-Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que</p>	<p>Artículo 267.- Son causales de divorcio:</p> <p>I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</p> <p>II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;</p> <p>III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;</p> <p>IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito,</p>

<p>sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;</p> <p>VI.-Padecer enajenación mental incurable;</p> <p>VII.-La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;</p> <p>VIII.-La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;</p> <p>IX.-La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;</p> <p>X.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;</p> <p>XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;</p> <p>XII.-La acusación calumniosa hecha por un</p>	<p>aunque no sea de incontinencia carnal;</p> <p>V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> <p>VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;</p> <p>VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;</p> <p>VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;</p> <p>IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;</p> <p>X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que</p>
---	---

<p>cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p> <p>XIII.-Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;</p> <p>XIV.-Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;</p> <p>XV.-Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;</p> <p>XVI.-El mutuo consentimiento.</p> <p>XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.</p> <p>XVIII.- Las conductas de violencia familiar</p>	<p>proceda la declaración de ausencia;</p> <p>XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;</p> <p>XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;</p> <p>XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p> <p>XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;</p> <p>XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;</p>
--	---

cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 TER de este Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

CAPITULO QUINTO

5.1 ANALISIS DEL ARTICULO 225 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

El artículo 225 del Código civil para el estado de Veracruz Llave establece lo siguiente:

“EL PARENTESCO DE AFINIDAD ES EL QUE SE CONTRAE POR EL”
MATRIMONIO, ENTRE EL VARON Y LOS PARIENTES DE LA MUJER, Y ENTRE
LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARON.

Al leer este precepto parecería que no se puede hacer cuestionamiento alguno respecto a este mismo, pero, como señale anteriormente me cuestiono ¿POR QUÉ LA LEY ESTABLECE EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y CIVIL SIN INCLUIR EN ALGUNO DE ESTOS AL CONYUGE O CONTRATANTE DE MATRIMONIO? Y ¿POR QUÉ LA LEY RECONOCE COMO PARIENTES A LA FAMILIA DE UN CONYUGE RESPECTO AL OTRO Y VISCEVERSA, Y NO A LOS CONYUGES ENTRE SI?

Como ya hemos dicho el matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad, y en este tipo de parentesco uno de los cónyuges entra en la familia del otro, sin embargo no produce todos los efectos del parentesco consanguíneo, como puede ser la obligación alimenticia o el derecho de heredar y por esto no veo la necesidad de que se establezca el parentesco por afinidad respecto a la familia del cónyuge y simplemente se debería dejar este parentesco entre los cónyuges o contratantes de matrimonio, especificando que esto es un análisis que se deja a consideración y que me gustaría se discutiera para que en el caso de que sea necesario se mejore la propuesta que más adelante se especificara.

Definitivamente reitero que la ley debería establecer a los que considera simples contratantes de matrimonio, el parentesco entre ellos, y no así el parentesco entre el varón o la mujer respecto a la familia del otro contratante. Por lo que se menciona a continuación se tome en cuenta la siguiente propuesta.

5.2 PROPUESTA.

LA PROPUESTA ES EN BASE A TODO LO ANALIZADO ANTERIORMENTE PARA HACER UNA MODIFICACION O REFORMA AL ARTÍCULO 225 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ EL CUAL ESTABLECE LO SIGUIENTE:

***“EL PARENTESCO DE AFINIDAD ES EL QUE SE CONTRAE POR EL”
MATRIMONIO, ENTRE EL VARON Y LOS PARIENTES DE LA MUJER, Y
ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARON”***

ARTICULO DEL CUAL YA HE MANIFESTADO MI INCOFORMIDAD Y POR TANTO HAGO LA PROPUESTA PARA QUE SEA REFORMADO Y SE ESTABLEZCA DE LA SIGUIENTE FORMA:

***“EL PARENTESCO POR AFINIDAD ES EL QUE SE”
CONTRAE POR EL MATRIMONIO ENTRE EL VARON Y LA
MUJER.***

CONCLUSIONES.

El trabajo de investigación desarrollado en esta tesis ha consistido fundamentalmente en el estudio del artículo 225 del código civil para el estado de Veracruz y las instituciones establecidas por la ley que tienen relación con el mencionado artículo.

Como primer capítulo propuse el matrimonio ya que este fue el punto de apoyo para dar inicio a esta tesis ya que como se analizó anteriormente este da creación al parentesco por afinidad, y al mismo tiempo llevar un orden lógico de cómo se adquiere el parentesco al que se refiere el numeral 225 del código civil para el estado de Veracruz.

A medida que se fue avanzando nos damos cuenta que una vez celebrado el contrato de matrimonio se adquiere el parentesco por afinidad respecto a los familiares del cónyuge, y para entender este tipo de parentesco fue necesario estudiar los otros tipos que el código mencionado establece así como la forma en que se adquieren y los efectos de estos y así notar las diferencias entre los parentescos estudiados.

Una vez analizados detalladamente los tipos de parentesco establecidos por el código citado anteriormente en el capítulo tercero nos ocupamos de la familia como tal y los problemas fundamentales que esta presenta frente al

derecho familiar, no sin antes definirla y mencionar los antecedentes históricos de esta.

Ya que el parentesco por afinidad se adquiere por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, en el capítulo cuarto se estudio el acto que lo disuelve llamado divorcio, sus antecedentes en México, las consecuencias que produce este y se compararon las causales establecidas en el código civil federal y el código civil para el estado de Veracruz.

El capitulo quinto se enfoca al artículo 225 del código civil para el estado de Veracruz donde se realizo cuestionamientos y una pequeña critica de este para que se entendiera el por qué de la propuesta de esta tesis misma que se menciona en este ultimo capitulo desarrollado.

De todo lo realizado anteriormente estudiado y en base al análisis del artículo tratado y la propuesta mencionada en el capitulo quinto llegamos a las siguientes conclusiones:

1. LA LEY NO ESTABLECE PARENTESCO ALGUNO ENTRE LAS PERSONAS QUE CELEBRAN EL CONTRATO DE MATRIMONIO.

2. EN BASE A LA CONCLUSION ANTERIOR EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DETERMINA QUE LOS CONYUGES SON SIMPLES CONTRATANTES Y NO LES DA EL LUGAR O NOMBRE DE PARIENTES.
3. EL PARENTESCO POR AFINIDAD NO PRODUCE LOS EFECTOS DE LOS PARENTESCOS POR CONSANGUINIDAD Y CIVIL RESPECTO A LOS ALIMENTOS Y EL DERECHO DE HEREDAR.
4. LA LEY DEBERIA DARLE EL NOMBRE DE PARIENTE A LA PERSONA CON QUIEN SE CELEBRA EL CONTRATO DE MATRIMONIO YA QUE REALIZARAN UNA VIDA EN COMUN Y LA MISMA LEY LE DA AL CONYUGE LOS MISMOS DERECHOS QUE EN EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD Y CIVIL RESPECTO A LOS ALIMENTOS Y EL DERECHO A HEREDAR.
5. ES NECESARIO ELIMINAR EL PARENTESCO ENTRE LA FAMILIA DE UN CONYUGE RESPECTO AL OTRO.

BIBLIOGRAFÍA.

- BAQUEIRO ROJAS EDGARD, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Oxford University Press.
- CODIGO CIVIL FEDERAL, *Editorial Berbera editores*.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, *Editorial Cajica*.
- DE PINA VARA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, cuarta edición, Editorial Porrúa, cuarta edición.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, decimosexta edición.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo XII*, Editorial Porrúa.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, *Compendio de Derecho Civil Tomo I*, Editorial Porrúa.
- SÁNCHEZ MARQUEZ RICARDO, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, Segunda edición.